

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CIERRE DE COLONIAS COMO MEDIO DE DEFENSA
SOCIAL ANTE LA OLA DE INSEGURIDAD CIUDADANA**

GAMALIEL ELICEO HERNANDEZ MONTERROSO

GUATEMALA, ABRIL DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CIERRE DE COLONIAS COMO MEDIO DE DEFENSA
SOCIAL ANTE LA OLA DE INSEGURIDAD CIUDADANA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GAMALIEL ELICEO HERNANDEZ MONTERROSO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez

VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

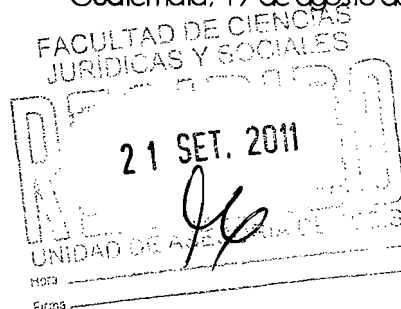


Melgar & Melgar Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



Guatemala, 19 de agosto del año 2011.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Asesor del Trabajo de tesis del Bachiller **GAMALIEL ELICEO HERNANDEZ MONTERROSO**, intitulado "**CIERRE DE COLONIAS COMO MEDIO DE DEFENSA SOCIAL ANTE LA OLA DE INSEGURIDAD CIUDADANA**", procedente resulta dictaminar respecto a la Asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

- i. El estudiante **GAMALIEL ELICEO HERNANDEZ MONTERROSO**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo en el derecho positivo y la doctrina, sobre el problema de la violencia que enfrentan los vecinos de colonias que se ven en la necesidad de cerrar colonias para el resguardo tanto como la integridad física como su patrimonio. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho comparado aplicable a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.
- ii. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala ya que las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información actual y relacionada con el tema.
- iii. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos. Al sustentante, le sugerí ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía, bajo el respeto de su posición ideológica; quien se encontró conforme con llevarlas a cabo, y por último pude constatar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema.
- iv. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño y personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas de investigación y los métodos analíticos y sintéticos; con lo cual se comprobó la hipótesis que determina que debido a la inseguridad que actualmente vive el país, ha obligado a los



Melgar & Melgar Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



ciudadanos a coaligarse en organizaciones, asociaciones civiles, o a través de los consejos comunitarios de desarrollo que actualmente se promueven por las municipalidades quienes ven en la promoción del cierre de las colonias una alternativa aparentemente legal a los problemas de inseguridad.

- v. El lenguaje empleado durante el desarrollo de la tesis es correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca, siendo el trabajo un aporte técnico y científico para los estudiantes y catedráticos que manejen el tema del derecho arbitral, trabajo que fue realizado con esmero por parte del estudiante.
- vi. Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis del bachiller **GAMALIEL ELICEO HERNANDEZ MONTERROSO**, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías análisis y aportes tanto de orden legal como académica, ello en atención a los preceptos del normativo en mención regulados para el efecto, resultando como relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.
- vii. En consecuencia en mi calidad de **Asesor** de tesis me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.

Deferentemente;


Byron Vinicio Melgar García
Asesor
Col. 6030

Lic. Byron Vinicio Melgar García
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

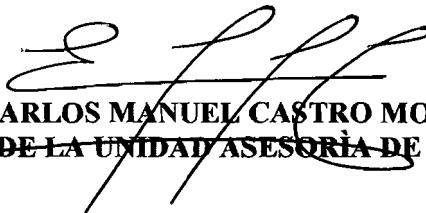
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticinco de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **CARLOS GIOVANNI MELGAR GARCÍA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **GAMALIEL ELICEO HERNÁNDEZ MONTERROSO**, Intitulado: **“CIERRE DE COLONIAS COMO MEDIO DE DEFENSA SOCIAL ANTE LA OLA DE INSEGURIDAD CIUDADANA”**.

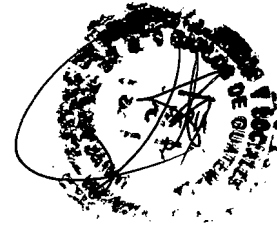
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.

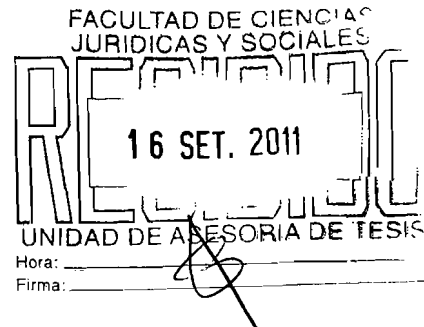


Melgar & Melgar Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



Guatemala, 16 de septiembre de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, me permito a informar a usted que he revisado el trabajo de tesis del bachiller **GAMALIEL ELICEO HERNANDEZ MONTERROSO**, intitulado "**CIERRE DE COLONIAS COMO MEDIO DE DEFENSA SOCIAL ANTE LA OLA DE INSEGURIDAD CIUDADANA**", procedente resulta dictaminar respecto a la **Revisión** del mismo debido a las siguientes justificaciones.

1. La tesis abarca un contenido científico y técnico, analizando jurídicamente lo fundamental que no existen presupuestos contemplados dentro de la normativa penal en lo referente al cierre de colonias, ya que con ello se violan los derechos contemplados en la Constitución Política de la República con la justificación de defenderse de la delincuencia.
2. El estudiante **GAMALIEL ELICEO HERNANDEZ MONTERROSO**, en la elaboración de su trabajo de investigación utilizó un lenguaje correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca. Siendo el trabajo un aporte científico para los estudiantes y catedráticos que manejen el tema de los derechos constitucionales, especialmente en lo referente al derecho de la libre locomoción. Dicho aporte bien merece ser tomado en cuenta por ser de impacto social, que afecta a toda la población.
3. Los métodos y técnicas utilizadas para la realización del trabajo de tesis fueron acordes para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método analítico, con el cual se determinó la falta de apoyo por parte del Ministerio de Gobernación por intermedio de la Policía Nacional Civil en el combate a la delincuencia, provoca desconfianza de la ciudadanía hacia las autoridades y por ende los insta a organizarse en el combate a la delincuencia sin la asesoría correspondiente; el sintético señaló lo fundamental de las normas aplicables; el inductivo estableció la normativa vigente, relacionada con los derechos constitucionales y Convenios sobre Derechos Humanos. Durante el desarrollo del trabajo se utilizó la técnica de fichas bibliográficas y la documental, debido a que con las mismas se obtuvo la información acorde para la elaboración de la tesis con datos de actualidad.
4. No fueron necesarios cuadros estadísticos, debido a que la investigación no lo ameritaba.



Melgar & Melgar Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



5. Las conclusiones y recomendaciones planteadas por la sustentante son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis, en virtud que dejan evidenciado la falta de conocimiento en materia legal y seguridad vial por parte de las Municipalidades quienes por delegación gubernativa administran el tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, provoca que las mismas emitan resoluciones arbitrarias de cierres de colonias.
6. La bibliografía utilizada es la adecuada y actualizada. De manera personal me encargue de guiar a la estudiante bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, aplicando para el efecto los métodos y técnicas acordes para la resolución de la problemática relacionada.
7. El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente

Lic. Carlos Giovanni Melgar García
ABOGADO Y NOTARIO

Carlos Giovanni Melgar García
Revisor
Col. 5912



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de febrero del dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante GAMALIEL ELICEO HERNÁNDEZ MONTERROSO titulado CIERRE DE COLONIAS COMO MEDIO DE DEFENSA SOCIAL ANTE LA OLA DE INSEGURIDAD CIUDADANA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh

This block contains three handwritten signatures in black ink. To the right of the signatures is a circular official stamp of the Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. The stamp includes the text "DECANATO" and "FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES".

DEDICATORIA



- A DIOS: Ser supremo que gobierna mi vida e ilumina mi caminar.
- A MIS PADRES: Armando Hernández y Elida Monterroso. Ejemplo de superación y trabajo.
- A MI ESPOSA: Jackeline Pamela Ortiz Wolford. Por haber coadyuvado a mi superación, con paciencia, amor y comprensión; como una recompensa a sus esfuerzos.
- A MIS HERMANOS: Ariel, Luis y Jonatan, con el amor especial que siempre nos ha caracterizado.
- A MIS SUEGROS: Edgar y Patty. Reconocimiento a su constante apoyo moral y dirección.
- A MI ASESOR: Lic. Byron Vinicio Melgar García
- A MI REVISOR: Lic. Carlos Giovanni Melgar García
- A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por proporcionarme la oportunidad de hacerme un profesional.

ÍNDICE



Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

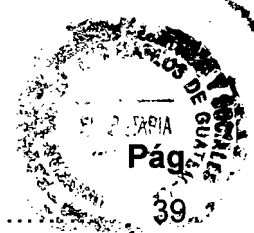
1. El Constitucionalismo.....	1
1.1. Antecedentes del constitucionalismo.....	1
1.2. Definición de constitucionalismo.....	5
1.3. Principios que inspiran el movimiento constitucionalista.....	6
1.4. Historia constitucional de Guatemala.....	8
1.5. La Constitución de Guatemala.....	11
1.6. Caracteres formales e intrínsecos.....	13
1.7. Partes de la Constitución.....	14

CAPÍTULO II

2. Derechos constitucionales.....	15
2.1. Antecedentes.....	16
2.2. Definición.....	18
2.3. Características de los derechos constitucionales.....	21
2.4. Función de los derechos constitucionales.....	22
2.5. Clasificación de los derechos constitucionales.....	23
2.6. Evolución de los derechos humanos.....	26
2.7. Los derechos humanos en Guatemala.....	27
2.8. Tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos.....	31
2.9. Definición de los derechos humanos.....	32
2.10. Violación de los derechos humanos.....	33

CAPÍTULO III

3. Derechos humanos.....	35
3.1. Fundamentos básicos.....	36



3.2. Derechos y obligaciones.....	39
3.3. Internacionalización de los derechos humanos.....	40
3.4. Antecedentes históricos.....	43
3.5. Aspecto doctrinario de los derechos humanos.....	50
3.6. Derechos humanos y derechos constitucionales.....	51
3.7. Clasificación generacional de los derechos humanos	51
3.8. Derechos humanos en la legislación guatemalteca.....	55
3.9. Instituciones nacionales de protección a los derechos humanos...	55

CAPÍTULO IV

4. Bienes de posesión comunal.....	57
4.1. De los bienes y de las cosas.....	59
4.2. Clasificación de los bienes inmuebles.....	64
4.3. Tierras comunales.....	67

CAPÍTULO V

5. Bienes de dominio y uso público.....	73
5.1. Concepto de bienes.....	73
5.2. Bienes de dominio público.....	74
5.3. Derecho real de Propiedad.....	75
5.4. Diferencia entre el derecho real y la propiedad.....	75
5.5. Copropiedad y propiedad en condominio.....	76
5.6. Definición de bienes de uso público.....	79
5.7. Bienes comunales.....	80
5.8. Mutaciones de bienes de dominio público.....	83
5.9. Bienes patrimoniales.....	83
5.10. La utilización de los bienes públicos.....	84
5.11. Protección de los bienes públicos.....	87
5.12. Definición de bienes de dominio público.....	90
5.13. Definición de bienes comunales.....	90



5.14. Utilización de los bienes de dominio público.....	90
5.15. Utilización de los bienes de dominio público en particular.....	91
5.16. Los bienes públicos como patrimonio del Estado.....	92
5.17. Ilegalidad en que incurren las autoridades municipales al autorizar el cierre de colonias, en forma parcial o total, con el objeto de garantizar la seguridad ciudadana.....	93
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101

INTRODUCCIÓN



La justificación de esta investigación se funda en que ante la alta ola de violencia que afronta nuestro país y ante la incompetencia de las autoridades gubernamentales para erradicarlas (Policía Nacional Civil, Ministerio Público y Organismo Judicial), la ciudadanía se ha visto en la necesidad de unirse para poder enfrentar la delincuencia común y en algunos casos la delincuencia organizada, en ese sentido es dable aclarar que ante dicha inseguridad es común que la mayor parte de colonias privadas organizadas en comités de vecinos requieran de las autoridades municipales la autorización de cierres de calles y avenidas que no constituyan áreas de libres que puedan alterar la libertad locomoción de cualquier ciudadano.

En esta investigación se planteo como hipótesis, que, debido a la inseguridad que actualmente vive el país, ha obligado a los ciudadanos a coaligarse en organizaciones, asociaciones civiles, o a través de los consejos comunitarios de desarrollo que actualmente se promueven por las municipalidades quienes ven en la promoción del cierre de las colonias una alternativa aparentemente legal a los problemas de inseguridad.

Como objetivo general se planteo establecer cuáles son los procedimientos y requisitos que establecen las empresas reguladoras de tránsito y transporte de las municipalidades de Guatemala, Mixco y Villa Nueva, para poder autorizar el cierre de una colonia o sector de la misma, y como objetivos específicos establecer cuantos cierres de colonias han sido autorizados por las empresas reguladoras de tránsito y transportes de dichos municipios, establecer si se cumplen por parte de los vecinos con los requisitos requeridos por dichas empresas reguladoras, establecer cuantas colonias



transgreden el precepto constitucional de libre locomoción, determinar si las colonias transgreden el precepto constitucional que garantiza el goce de la propiedad privada, establecer cuantas colonias transgreden el derecho constitucional que establece el derecho de asociación.

Este análisis se encuentra plasmado en cinco capítulos que se refieren en su orden; el primero destinado al constitucionalismo, antecedentes tanto internacional como en Guatemala, el segundo aborda los derechos constitucionales antecedentes, definición, así como la función de los derechos constitucionales; el tercero se refiere a los derechos humanos, fundamentos básicos, derechos y obligaciones, y la clasificación; el cuarto a los bienes comunales, de los bienes y de las cosas y clasificación de los bienes inmuebles; y el quinto capítulo se refiere a: Los bienes de usos públicos; en el cual se hacen mención a las ilegalidades en que incurren las asociaciones civiles, comités de vecinos, entre otros en contubernio con las empresas reguladoras de tránsito y transporte de las municipalidades quienes sin fundamento legal alguno autorizan el cierre total o parcial de colonias.

Los métodos empleados dentro de este análisis fueron: el analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la investigación documental, el fichaje, la recopilación y el ordenamiento de datos; se plantearon las conclusiones y recomendaciones correspondientes, con las cuales se comprobó la hipótesis planteada y los objetivos propuestos fueron alcanzados.

CAPÍTULO I



1. El constitucionalismo

Dentro de las generalidades del constitucionalismo, podría decir que la palabra constitucionalismo se integra por el adjetivo constitucional, o sea lo que se relaciona con la Constitución de un Estado, y por el sufijo ismo, que se emplea generalmente para formar sustantivos abstractos sobre nombres propios o comunes, o indica alguna tendencia moderna vinculada con la práctica de filósofos, que denota la práctica o doctrina de principios de derecho para adherirnos al sistema liberal constitucional.

“El constitucionalismo es el mayor ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario.”¹

1.1. Antecedentes del constitucionalismo

Desde las monarquías absolutas y hasta las tiranías orientales, tenían una Constitución, o sea, que se encontraban constituidas orgánicamente, o al menos regulaban lo relativo a la designación del titular del poder, la capacidad requerida para desempeñarse como soberano, el orden de sucesión, la delegación de las facultades en otras autoridades, etcétera.

¹ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. Pág. 7



No obstante, al referirme a los antecedentes propiamente dichos el constitucionalismo se encuentran propiamente en Inglaterra y España, ya que ambos países tenían documentos que se podrían calificar como constituciones, ya que establecían garantías individuales que impedían la extralimitación del Poder Real.

Entre estos antecedentes se encuentran las Instituciones de Aragón y otras constituciones de tipo elemental; también se encuentran las Cartas, que contenían convenios entre el Príncipe y sus vasallos o estamentos, que en España estaban conformados por los diferentes órdenes sociales o Estados que concurrían a las Cortes, que en la corona de Aragón era el Estado Eclesiástico, el de la nobleza, el de los caballeros y el de las universidades, esto es, las ciudades y las villas.

a) Historia constitucional en España: A lo largo de la historia de España se han ido produciendo una serie de cambios en los sistemas políticos del país, es decir, las maneras y los órganos que gobiernan el estado han ido evolucionando hasta crear diferentes sistemas de gobierno según la época y el contexto histórico en el que se encontrasen.

En España, se tienen como antecedentes los Fueros Municipales, que eran constituciones con alcance municipal o local; las Cortes de la Edad Media.

La idea constitucionalista española, se produjo como consecuencia de las ideas promulgadas en la Revolución Francesa.



“Se puede decir que la primer Constitución española en la época moderna, fue la de 1812, sancionada por las Cortes de Cadiz, bajo el reinado de Fernando VII. Esta convirtió a España en uno de los primeros países del mundo en adentrarse por la senda del liberalismo político-constitucional, un camino abierto por los Estados Unidos y Francia con sus textos pioneros de 1787 y 1791, respectivamente, la misma como primer Constitución española presenta una idea de nación como un estado unitario”.²

Establece que los diputados solo podrán ser los propietarios, los cuales eran elegidos por sufragio universal masculino.

Regulaba también una serie de derechos de los ciudadanos, por lo que estos derechos perderán el rango de privilegio.

Se plantea además el concepto de soberanía universal, es decir, el rey es elegido por el pueblo, aunque serán las Cortes las que legislarán, por lo que se nombró a Fernando VII rey constitucional, otorgándole el poder ejecutivo.

b) Las cartas inglesas: La más conocidas de las Cartas, “es la Carta Magna, obtenida del llamado Rey Juan sin Tierra de Inglaterra en 1215 por los barones, eclesiásticos y laicos, en la que se establecían garantías relativas a la libertad de la Iglesia y la determinación de que los impuestos no podían ser recaudados sin el consentimiento del Consejo Común del Reino. Además, esta Carta Magna, concedía a perpetuidad todas

² Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**. Pág. 25.



las libertades para todos los hombres libres de Inglaterra, así como a las ciudades, distritos y aleas, y a los barones, el goce de sus privilegios, fueros y costumbres”.

La Carta Magna, era un instrumento jurídico político, protector originario de las libertades públicas y civiles ya que garantizaba los derechos fundamentales frente al poder real o público, ejercido por el Rey. La misma, contenía un conjunto de provisiones contra los abusos de las prerrogativas reales, reclamadas por los condes y barones, la Iglesia y los hombres libres.

Varios autores consideran que la Carta Magna protegió derechos que ya estaban reconocidos en la Carta de Enrique I en el año 1100; la Carta de Esteban en el año 1136; la de Enrique II en el año 1154; y en las Constituciones de Clarendon en el año 1164.

Sin embargo, es la Carta Magna, quien no sólo sintetiza el contenido protector de las Cartas precedentes, sino que ésta declaración es extensa y fundada en principios y en hechos, protege la libertad y seguridad personal, la defensa de la propiedad frente al poder público, estableciendo por vez primera el habeas corpus o exhibición personal.

El gran avance de dicho documento consistió en que el Poder absoluto del rey, estaría sujeto a sus disposiciones legales.

³ Wikipedia.org/wiki/Historia_del_constitucionalismo_español (Consultado 22/02/2011)



Dentro de sus 63 disposiciones, se encuentran contemplados ciertos principios que siguen siendo actuales hoy por hoy, entre ellos:

- La separación entre Iglesia y Gobierno;
- La libertad del hombre, por lo cual no puede ser arrestado por capricho;
- No desposeer de sus bienes al hombre;
- El hombre no puede ser desterrado, ni molestado sin motivo;
- El hombre no puede ser puesto en prisión, sino como resultado de un juicio legal.

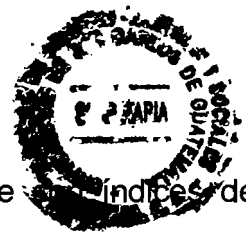
1.2. Definición de constitucionalismo

“El constitucionalismo, visto desde un punto de vista más político que jurídico, quiere expresar la idea del estudio histórico y crítico de las decisiones de las autoridades, o de las representaciones populares en función constituyente, sobre el establecimiento de los principios de Gobierno, y de normas relativas sobre el establecimiento de principios de Gobierno y de normas relativas a derechos y garantías individuales o colectivas.”⁴

En los Estados actuales, democráticos y republicanos, la definición de Constitución es sustancialmente: “Aquel cuerpo de disposiciones fundamentales de Gobierno y enunciación de derechos y garantías, emanados de Convenciones o Asambleas Constituyentes que en forma representativa expresan la soberanía del pueblo.”⁵

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 150.

⁵ Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 11.



A lo largo de los siglos, los hechos políticos marcan avances que, en los índices del progreso constitucional, desde que en Inglaterra se promulgara la Carta Magna, hasta hace tres o cuatro decenios, en que se produjeron modificaciones drásticas a un mayor ritmo que el que pareció estar establecido en el siglo XIX, que fue el siglo de las constituciones.

Desde las revoluciones de Inglaterra, de Francia y de Estados Unidos, hasta los comienzos del siglo XX, y luego los acontecimientos políticos ocurridos como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, se ha dado al constitucionalismo moderno el carácter de disciplina jurídica.

1.3. Principios que inspiran el movimiento constitucionalista

La elaboración de un sistema constitucional, es una tarea similar a la de la construcción de una teoría integral del Derecho Público. "Una constitución, es un cuerpo de derecho positivo, un conjunto de normas de aplicación imperativa y concreta en la órbita del Estado, tanto a los poderes de éste como a sus habitantes."⁶

El carácter de cada constitución lo define la medida en que la concepción especulativa y doctrinal haya influido en la formación de esa estructura ordenada para su aplicación a la vida política, social y jurídica.

⁶ Bielsa, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 55.



Se ha llamado a la constitución un instrumento de Gobierno, como propósitos prácticos, y en efecto lo es, en cuanto al sistema político, a sus poderes y a la competencia y responsabilidad de ellos. Pero también es carta de derechos y garantías individuales y colectivas.

Los principios que inspiran el movimiento constitucionalista, son proposiciones fundamentales que dominan sobre otras disposiciones, no sólo de la Constitución, sino también de todo el ordenamiento legislativo.

Algunos principios están expresados en el propio texto de la Constitución, como los relativos a la forma y al sistema de gobierno republicano, representativo o federal, verbigracia el Artículo 140 de la Constitución Política de la República, y los relativos a la situación jurídica de los habitantes, como el derecho de igualdad ante la ley, la inviolabilidad de la propiedad, del domicilio, etc., a la que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Constitución Política de la República.

Otros principios constitucionalistas, como el principio de separación de Poderes, regulado en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República, existen de manera institucional, que en este caso específico resulta de la estructura de cada uno de ellos, de sus respectivas atribuciones, de su independencia funcional, de su responsabilidad, y de la no sujeción de los unos respecto de los otros. Correlativamente al principio de la división de Poderes, existe el de equilibrio de ellos, es decir, una especie de coordinación y armonía funcional; sin ese equilibrio la obra de esos poderes, no tendría unidad y eficacia.



El principio de separación de Poderes, tal vez el más importante del constitucionalismo, no debe ser considerado como sistema político sino en lo que respecta a la libertad de las personas. El barón de Montesquieu en su obra culmen, El Espíritu de las Leyes, lo desglosa diciendo que un Poder compuesto de legisladores delibera y sanciona las leyes; otro, el Ejecutivo, las ejecuta, es decir, toma las decisiones en virtud de ellas, pero no puede alterar esas leyes; otro, el Judicial, aplica las leyes cuando se reclama el imperio de ellas en casos de violaciones o transgresiones, en cuyo caso decide mediante la aplicación de actos jurisdiccionales.

1.4. Historia constitucional de Guatemala

Para tratar este tema, es necesario revisar la publicación del Digesto Constitucional de Guatemala que realizara el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El mencionado digesto, recopila las disposiciones constitucionales que han tenido vigencia en el país, dividiéndolas en dos períodos bien diferenciados, siendo el primero el período pre independiente; y el segundo, el período independiente.

a) Período pre independiente: Dentro de este período ubicamos dos documentos principales: el primero sería la Constitución de Bayona, que fuera promulgada el 6 de junio de 1808, producto de la invasión francesa a España, la abdicación de Fernando VII y el nombramiento de José Bonaparte como rey de las Españas y de las Indias.



Esta Constitución de Bayona, contiene varias disposiciones importantes como la libertad individual, la propiedad, la imprenta, el proceso criminal público, el recurso de reposición contra las sentencias criminales y el delito de detención arbitraria.

Luego surgió la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cadiz el 19 de marzo de 1812, que surgió como un intento tardío de controlar los movimientos independentistas en las colonias de América. Ésta contempla los mismos derechos individuales que había establecido la Constitución de Bayona; no incluye lo relativo al habeas corpus y tuvo vigencia hasta el año de 1824.

b) Período independiente: Esta etapa, se principia con las Bases Constitucionales del 27 de marzo de 1823; continúa con la Constitución de la República Federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1824, que aboliera la esclavitud y tuviera vigencia hasta 1839 que fuera el año en que desaparece la Federación.

Guatemala, como Estado independiente propiamente, promulga su primera Constitución Política el 11 de octubre de 1825. Ésta incluye dos capítulos relativos a los derechos particulares de los habitantes.

“En 1851 se emite el documento que se llamó Acta Constitutiva de la República de Guatemala, por medio de la cual la Asamblea Constituyente, se integra para mejorar la organización política de la República y dar más estabilidad a su Gobierno.



El 11 de diciembre de 1879 se promulga una nueva Constitución como resultado de la lucha entre liberales y conservadores. Ésta Constitución tenía un corte liberal clásico, en la cual se incorporan varios cambios, especialmente en el campo de los derechos humanos; verbigracia, la separación de la Iglesia y el Estado, la libertad de pensamiento, de conciencia y de culto”.⁷

Es hasta el año de 1921 que se promulga una nueva Constitución Política, que abolió la de 1879. Ésta a su vez, fue derogada por el Decreto 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 28 de noviembre de 1944, la cual surge inspirada en los postulados de la Revolución de México en 1917; o sea, que ésta agrega a los derechos individuales, los derechos sociales, regulando por primera vez, lo relativo a la familia, al trabajo, a la seguridad social; otorga autonomía a las municipalidades y a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En el año de 1945 se emite la primera Constitución de corte moderno en Guatemala, la cual fue sustituida por el gobierno del General Carlos Castillo Armas en el año de 1956.

La Constitución de 1965 sustituye a la de 1956, conserva los derechos individuales y sociales que regularan las dos Constituciones anteriores. Ésta tuvo vigencia hasta el año de 1982, fecha en que se produjo un golpe de Estado y el Gobierno de facto instituido dispuso de medidas que permitieron la elección de una Asamblea Nacional

⁷ Escobar Medrano, Edgar. González Camargo, Edna Elizabeth. **Historia de la cultura de Guatemala.** Pág. 255.



Constituyente, que emitiera una nueva Constitución Política en 1985 para que entrara en vigor el 14 de enero de 1986 y que es la actualmente vigente.

c) Clasificación de las constituciones: Las constituciones se clasifican de diversas formas, siendo estas:

- Por su formación, desarrollo o presentación, dividiéndose en consuetudinarias y escritas.
- Por su naturaleza y contenido, separándolas en materiales y formales.
- Por el procedimiento de su reforma, llamándolas rígidas y flexibles.
- Por su extensión, denominándolas, desarrolladas y no desarrolladas
- Por su origen, en cuanto que pueden ser, originarias y derivadas
- Por su contenido ideológico, en cuyo caso pueden considerarse, programáticas y utilitarias, y
- Por su efectividad, ya que pueden ser normativas, nominales y semánticas.

1.5. La Constitución de Guatemala

Dicha constitución emitida por la asamblea nacional constituyente reunida en el año 1984, quienes plasmaron en la ley fundamental vigente dicha constitución la cual fue aprobada en el año 1985, y que empezó a regir el 14 de enero de 1986.

Dentro de la clasificación que hemos visto con anterioridad, se incluyen entre las desarrolladas; que además es rígida y escrita o formal.



La Constitución Política de la República es calificada desarrollada no solo por el extenso del número de los Artículos (281 principales y 27 disposiciones transitorias y finales), sino también porque nuestro país aun también conserva un nivel muy bajo de cultura política, sin gran tradición jurídica, tal como sucede como muchos países en América, África y otros continentes,

La constitución guatemalteca es tres veces rígida porque:

- a. Puede ser reformada mediante la convocatoria de una asamblea nacional constituyente, o sea un cuerpo legislativo de igual categoría al que la emitió, cuando se trate de modificar los artículos relacionados con los derechos individuales según lo dispuesto por el Artículo 278, de la misma constitución.
- b. Así mismo la reforma puede estar a cargo del Congreso de la República en los términos que establece el Artículo 280 constitucional; es decir que este órgano del Estado aprueba las modificaciones pero tal decisión debe ser ratificada mediante consulta popular para que entren en vigencia.
- c. Además, la rigidez se manifiesta en mayor grado al haberse decretado lo pétreo o la irreformabilidad de los cinco preceptos a que hace alusión la disposición contenida en el Artículo 281 de la Constitución, los que se relacionan con la forma de gobierno de facto (Artículo 140), la soberanía (Artículo 141,) la continuidad en el ejercicio de la Presidencia de la República por quien la detente quien cumplido el mandato (Artículo 165 inc. g), la prohibición de optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente (Artículo 186), y la reelección presidencial (Artículo 187).



Es escrita o formal, porque cuenta con disposiciones expresas y escritas en un documento único y orgánico que fueron establecidas por el procedimiento legislativo especial ya mencionado.

1.6. Caracteres formales e intrínsecos

El carácter formal, se representa a través, del documento escrito que conocemos como Constitución Política de la República de Guatemala. Este carácter significa la forma como se presenta la Carta Magna con relación a lo que orgánicamente estipula para determinar la organización y estructura del Estado guatemalteco. Precisamente, el título V de la misma, contiene siete capítulos y comprende desde el Artículo 223 al 262, nos explica claramente el referido carácter formal aludido.

El carácter intrínseco referido a lo esencial de la ley, así mismo consideramos que en un sentido diferente, también puede referirse a lo que no esta expresamente establecido pero se desprende del estudio global o de conjunto que de la Constitución se realice, al aplicar el principio estipulado en la parte inicial del Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, el conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes



1.7. Partes de la Constitución

Es oportuno mencionar que la Constitución vigente cumple con lo que doctrinariamente se entiende por Partes, ya que están bien definidas la dogmática o material y la orgánica o formal.



CAPÍTULO II

2. Derechos constitucionales

El derecho constitucional es una rama del derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos.

Clásicamente el poder se conoce como la potencialidad de hacer que un tercero haga o realice lo que se le solicita u ordena. En ese sentido, un órgano tiene poder cuando posee capacidad de coerción para hacer cumplir sus mandatos imperativos. El significado actual en las democracias liberales va ligado a la existencia de una legitimidad democrática, y a la atribución de capacidad dispositiva acorde al criterio de oportunidad política. Así, el concepto se contrapone al poder que se atribuye a la Administración o a los órganos judiciales, pues éstos poseen una voluntad que ha de estar fundada en un texto legal, es decir, poseen una capacidad reglada cuyas decisiones jamás pueden basarse en criterios de oportunidad. Este poder necesita un fortísimo respaldo popular y/o hallarse vinculado a grupos de presión o factores de poder.

La Constitución es un texto de carácter jurídico-político fruto del poder constituyente que fundamenta todo el ordenamiento, situándose en él como norma que recoge, define y



crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de las personas. Además, tendrá el carácter de norma suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella (jerarquía constitucional). Al decir de Kelsen, es la norma que da lógica a todo el sistema. El derecho común surgirá de ella por mecanismos de derivación y aplicación.

2.1. Antecedentes

Durante largo tiempo, el derecho constitucional fue concebido como un estudio metódico de la constitución de un Estado, por una parte un estudio histórico de sus antecedentes; por otra parte un estudio filosófico de la razón de ser de las instituciones en ella establecidas y del valor de las mismas.

Pero con la influencia de las doctrinas alemanas, llegó a ser considerado una ciencia del Estado que comprende el estudio del origen, formación y desarrollo de los grupos sociales, de la sociedad humana de base territorial que precede al Estado y también de la ciencia estatal en su aspecto político, que determinaron en la estructura del derecho constitucional, modificaciones que han afectado su unidad lógica.

Para algunos tratadistas, el derecho constitucional, es una disciplina estrictamente jurídica y no sociológica o política; según otros es parte del derecho público fundamental.



Es definida como “Aquella rama del derecho político que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de Gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos.”⁸

Se define el derecho constitucional como “Aquella rama del derecho público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la Constitución, la situación del individuo frente del poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.”⁹

Así también y previo a definir los derechos constitucionales, es menester hablar del sistema jurídico de nuestro país, el cual tiene una cúspide representada por la Constitución Política de la República, lo que quiere decir que todo el ordenamiento jurídico del país se encuentra subordinado a sus disposiciones, mismas que han emanado de la Asamblea Nacional Constituyente como órgano supremo.

La Constitución, como instrumento jurídico - político, protege las libertades propias de las personas físicas, así como los derechos y garantías inherentes a cada persona.

Lo plasmado en la Constitución, son disposiciones fundamentales y por tener éste carácter no se pueden disminuir, restringir o tergiversar, en ese mismo sentido, los

⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 121.

⁹ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 50.



derechos y las garantías enunciadas en el cuerpo constitucional, tampoco pueden ser disminuidas ni tergiversadas, ya que serían nulas de pleno derecho.

La Constitución, es un documento que recoge el sentir y el pensar de un pueblo, por devenir de una discusión y decisión de la Asamblea Nacional Constituyente electa por el pueblo para el efecto, que como comunidad política, plasma un sistema jurídico fundamental, establece un sistema de poderes, derechos y garantías esenciales y por ende constituye una forma o estructura de gobierno, para que en ese sentido la Constitución represente el nivel más alto del derecho nacional.

2.2. Definición

Con el concepto de que la Constitución es la ley fundamental de la organización de un Estado, relacionamos la llamada soberanía constituyente, o sea, la potestad que el pueblo tiene de darse un gobierno y establecer normas de convivencia social y jurídica que aseguran la libertad, mediante disposiciones protectoras de los derechos y deberes.

Estas normas tienen su concreción positiva en la Constitución Política que siempre es en mayor o en menor grado también jurídica.

La finalidad constitucional, es la de fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige.



“El derecho constitucional, tiene dos criterios, uno formal y otro material. En cuanto a primero, se manifiesta por una rigurosa aplicación y observancia científica del método jurídico, a través del cual se da el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para la estructura de los textos positivos. El criterio material, se refiere a la materia contenida en este derecho, o sea, su objeto de estudio que es el conjunto de las normas jurídicas fundamentales.”¹⁰

Es necesario prestar atención a tal referencia puesto que el criterio formal del derecho constitucional, sirve para desarrollar los textos positivos del ordenamiento jurídico guatemalteco, textos como lo son el Código Penal y el Código Procesal Penal, por lo que se debe conocer más a fondo lo que son los derechos constitucionales y como están desarrollados en la normativa penal y procesal penal, así como en cualquier otra materia del derecho. En cuanto al criterio material del derecho constitucional, éste trata sobre la materia propia de ese derecho, que serían las instituciones, los Poderes del Estado, las garantías fundamentales.

“Los derechos constitucionales son aquellos derechos de carácter universal que se tienen por el solo hecho de ser persona. También son conocidos como derechos humanos, ya que se reconocen sin discriminación a los individuos derechos y libertades que aseguran la vida, la libertad y la dignidad de la persona humana.”¹¹

¹⁰ Prado. **Ob. Cit.** Pág. 24.

¹¹ Taylor de León, Salima Yanareth. **Violación de los derechos constitucionales del que es aprehendido después de las quince treinta horas de los días viernes a las ocho horas de los días lunes. Tesis de grado.** Pág. 3



O sea bien, que los derechos humanos o constitucionales, son los que tienen todas las personas y deben prevalecer ante cualquier situación, que por el hecho de estar contenidos en la ley magna del país, deben ser tomados como fundamentales, y por estar desarrollados en todo en nuestro ordenamiento jurídico, debiendo tomarse en cuenta, que no pueden ser contrarios al orden constitucional, ni pueden restringir, disminuir o tergiversar lo establecido en la misma.

“Los derechos humanos, son derechos históricos, atributos inherentes a la persona, desde que nace hasta que muere.”¹²

“Los derechos son elevados al rango constitucional para darles mayor jerarquía, es por ello que en la Constitución Política de Guatemala, encontramos los fundamentos rectores del Estado de Derecho y de la tutela de los derechos de los ciudadanos, los que convertidos en normas de acatamiento obligatorio, permean todos los ámbitos de acción del Estado, tanto en el plano individual como social.”¹³

Lo anterior, quiere decir que los derechos constitucionales, por el sólo hecho de estar contenidos en la Constitución Política del país, son supremos, por lo que deben ser tomados en cuenta y aplicados, por todos y a todos los habitantes de la república.

Una vez expuestas diversas definiciones de diversos tratadistas, considero a manera de síntesis que los derechos constitucionales son aquellos derechos y garantías

¹² Prado. **Ob. Cit.** Pág. 53.

¹³ Conejo Aguilar, Milena. **Guía conceptual del proceso penal.** Pág. 22.



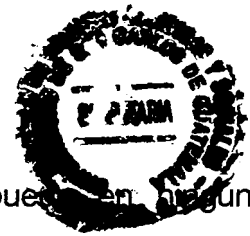
fundamentales inherentes a la persona humana, que existan o no; y que, no contenidos taxativamente en el cuerpo de la Constitución Política de cualquier país, le son propios a todas las personas, por lo que los mismos son inherentes, irrenunciables, imprescriptibles, inalienables, oponibles erga omnes y no excluyentes.

Los derechos constitucionales son aplicables a todas las personas, desde lo establecido en el propio ordenamiento constitucional, ya que el Artículo 4 de la misma, establece que todos los guatemaltecos somos iguales en dignidad y derechos; y que los mismos son aplicables a toda persona que se encuentre dentro del territorio del país, son para las personas que se mantienen dentro del rango de la legalidad, y también son aplicables cuando las personas lesionan el ordenamiento jurídico vigente, éstas personas que no permanecen dentro de la legalidad, aún conservan derechos y garantías que deben ser respetados para que la justicia se mantenga en un mismo nivel de legalidad y sea aplicada de manera pronta y cumplida.

2.3. Características de los derechos constitucionales

Los derechos constitucionales, se caracterizan porque, son inherentes a la persona humana, irrenunciables, imprescriptibles, inalienables, oponibles erga omnes y no excluyentes.

Al mencionar que los mismos son derechos inherentes a las personas humanas, es porque éstos son connaturales al hombre, nacen y existen con él, y están establecidos para aún los no nacidos.



Los derechos constitucionales son irrenunciables porque nadie puede en ningún momento renunciar a los derechos que le son propios. Son imprescriptibles, porque los mismos no prescriben aun cuando una nueva Asamblea Nacional Constituyente, se arrojan nuevamente la organización jurídica y política del Estado, a través de una nueva constitución. Son inalienables los derechos constitucionales, porque no se pueden transferir ni anular.

Al decir que los mismos son erga omnes, es debido a que los derechos que estén mencionados u omitidos en el ordenamiento jurídico vigente, se pueden hacer valer frente a los demás. Los derechos constitucionales son no excluyentes, debido a que aunque no figuren expresamente en la Carta Magna son inherentes a la persona, tal como lo establece el Artículo 44 de la Constitución Política de Guatemala.

2.4. Función de los derechos constitucionales

“El derecho constitucional, tiene como función, asegurar el fin político pero mediante la aplicación de normas jurídicas, para garantizar la existencia y el bienestar de la comunidad.”¹⁴

“La función principal de los derechos constitucionales, es la de establecer una jerarquía normativa, ser fuente fundamental del ordenamiento jurídico vigente, ser de observancia general, organizar jurídica y políticamente al Estado.”¹⁵

¹⁴ Prado. **Ob. Cit.** Pág. 24.

¹⁵ Taylor de León, Salima Yanareth. **Ob. Cit.** Pág. 8.



Cabría agregar que también tiene como función la de afirmar la primacía de la persona, promover el bien común, consolidar el régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, ser rector de los actos realizados por los funcionarios y empleados públicos, que formen parte de cualquiera de los tres Poderes del Estado, asegurar la estabilidad de las personas que forman parte del Estado, poner límites al ejercicio del poder, establecer garantías mínimas que se deben observar en todo proceso ya sea administrativo o judicial.

2.5. Clasificación de los derechos constitucionales

Los derechos constitucionales, se clasifican en:

- Derechos humanos
- Derechos sociales

a) Derechos humanos: Los derechos humanos, se dividen a su vez, en derechos individuales y derechos políticos.

Los derechos individuales son aquellas garantías que las constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado, tienden a proteger la existencia, la libertad, la integridad física, la seguridad, etc., los mismos no pueden ser privados a ningún individuo, sino de manera excepcional y con apego a la ley; entre éstos podemos enumerar:

- Derecho a la vida;
- Derecho a la igualdad;



- Derecho a la libertad;
- Derecho a opinar;
- Derecho a asociarse;
- Derecho a la libre locomoción;
- Derecho a la libre decisión de residir en un lugar;
- Derecho a no ser sometido a ninguna clase de servidumbre;
- Derecho a no ser ilegalmente preso;
- Derecho a tener un juicio justo;
- Derecho a no ser privado de sus derechos;
- Derecho a ser condenado después de haber sido citado, oído y vencido en un juicio predeterminado;
- Derecho a un debido proceso;
- Derecho a un ser juzgado por un órgano jurisdiccional competente;
- Derecho a que no se le dicte auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para que se dicte el mismo;
- Derecho a la presunción de inocencia.

Los derechos políticos, permiten la participación ciudadana en materia electoral y asuntos políticos a través de la emisión del voto, en sufragio secreto, el derecho a elegir y a ser electo, derecho a participar en el gobierno, a afiliarse a partidos políticos, el derecho a poder optar a un cargo en la administración pública, etc.



b) Derechos sociales: Estos derechos, nacen en función de situaciones de desequilibrio social y con el propósito de realizar un nuevo equilibrio o reajuste en la sociedad. "Son predominantemente derechos de las clases menos dotadas económicamente, o de grupos marginados por razones biológicas, culturales, económicas o sociales, para defender su subsistencia y su desarrollo físico o espiritual, o para dotarlos de una seguridad económica; e incluso para reordenar la distribución de los bienes económicos y culturales de la sociedad."¹⁶

Comprenden la integración de la persona humana a la comunidad que le rodea, estableciéndose entre éstos:

- Derecho a la familia;
- Derecho a la cultura;
- Derecho a la educación;
- Derecho a la seguridad y asistencia social;
- Derecho al trabajo.

Los derechos humanos individuales, se encuentran reconocidos en nuestra legislación constitucional desde la Constitución de la República Federal de Centro América en 1824; mientras que los derechos sociales, fueron incorporados a partir de la Constitución de 1945.

¹⁶ Prado. **Ob. Cit.** Pág. 61.



2.6. Evolución de los derechos humanos

Los derechos humanos, dentro de la historia se han desarrollado atendiendo a las necesidades de cada pueblo. Nacen con la humanidad misma, evolucionando de acuerdo a cada época.

La integración de los derechos humanos al ordenamiento jurídico fundamental, se ha debido a la necesidad de limitar el poder y con eso, evitar actos barbáricos, limitaciones, exclusiones, discriminaciones a aquellas minorías que por una u otra razón no han sido reconocidos en dignidad y derechos como miembros de las comunidades.

“En Grecia, hace 2500 años, había ciudadanos que gozaban de determinados derechos y estaban protegidos por las leyes. Pero también había personas que no gozaban de los derechos y no gozaban de libertad alguna.

En Roma, para tener plenos derechos se necesitaban tres condiciones, que eran la de ser libre, ser ciudadano romano y no estar sujeto a la potestad paterna. Los demás únicamente eran objetos, los cuales podían ser vendidos, prestados e incluso ser privados de la vida, puesto que no eran considerados personas, no tenían derechos.”¹⁷

Ha sido difícil para la humanidad, alcanzar la igualdad entre los seres humanos. Se ha logrado debido a un acontecimiento que marcó el mundo jurídico. Las necesidades de los hombres, se han manifestado por la desigualdad en el trato frente a sus semejantes,

¹⁷ Iglesias, Juan. **Derecho romano**. Pág. 69.



dando origen a eventos históricos tales como la revolución francesa, donde, nacen a la vida los postulados de la libertad, igualdad y fraternidad.

El principio de igualdad deriva de la ley, según el cual, toda persona será tratada de la misma forma que cualquier otra y gozará de todas las garantías y derechos mínimos establecidos en al misma, al momento de accionar jurídicamente ante el Estado.

Otro evento histórico jurídico de gran relevancia en la evolución de los derechos humano, fue la Segunda Guerra Mundial, en los años de 1939 a 1945, marcando la necesidad de que tanto en época de guerra como en época de paz, las personas no fueran privadas de sus derechos mínimos, y se les tratara como personas humanas, respetando su integridad física, psíquica y moral.

El trato inhumano a los prisioneros de guerra, las torturas, los experimentos científicos, los hacinamientos en los centros de detención, la falta de comunicación con los familiares, fueron entre otras, las causas principales para el desarrollo de los derechos humanos.

2.7. Los derechos humanos en Guatemala

En Guatemala los primeros derechos fueron formulados en 1809 en "Los Apuntamientos de Agricultura y Comercio del Reino de Guatemala". La primera Constitución, la de la Federación Centroamericana, habla del derecho a la vida, la libertad, la expresión, la igualdad ante la ley, la libertad de locomoción y se expresa contra la servidumbre.



La Declaración de Virginia y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano tuvieron una influencia marcada en la constitución del Estado de Guatemala. El 13 de septiembre de 1837 el Jefe de Estado de Guatemala, Mariano Gálvez, autorizó la Declaración de Derechos y Garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala. Esta Declaración fue escrita en el espíritu de superar los elementos de discordia y desorden de las transformaciones a consecuencia de la independencia con el objeto de mantener la paz entre los hombres, protegiéndolos en el tranquilo goce de sus derechos naturales.

El 14 de diciembre de 1839 Mariano Rivera Paz autorizó y publicó la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, las normas de esta Declaración incorporan el carácter del Estado de Guatemala como libre, soberano e independiente e instituido para asegurar a todos sus habitantes el goce de sus derechos, señalando como principales la vida, el honor, la propiedad, agregándole el derecho de la rebelión cuando convenga mejor a la felicidad común. Caracteriza a los funcionarios públicos como meros depositarios de la autoridad, no dueños de ella y jamás superiores a las leyes legítimamente establecidas.

Para fundar y mantener el equilibrio social esa declaración destaca que las leyes amparan al débil contra el fuerte. Hallándose la generalidad de los indígenas en este último caso, las leyes deben protegerlos a fin de que se mejore su educación, evitar que sean defraudados de lo que les pertenece en común o en particular y que no sean molestados en aquellos usos y hábitos aprendidos de sus mayores. Esta es la primera



vez en la historia de Guatemala que aparece a nivel legislativo, la necesidad de protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Esta Declaración también prohíbe el tormento, aboliéndolo perpetuamente, agregando que nadie puede ser apremiado a declarar contra sí mismo en ninguna causa criminal, ni condenado a sufrir otra pena por delito que la designada por la ley con anterioridad.

En 1871 se agregaron la libertad religiosa, el derecho a la propiedad y la inviolabilidad de la vivienda. La revolución del 1944 incluyó por primera vez algunos derechos sociales como el derecho a la seguridad social, declaró el derecho a la libre asociación y sindicalización, el derecho al voto, a la cultura, al medio ambiente, al desarrollo y a la paz.

Las Constituciones de 1956 y 1965 retrocedieron en la materia y sólo la Constitución de 1985 elevó la declaración de derechos al nivel de las Constituciones contemporáneas.

a) Fundamento legal: En el ordenamiento jurídico interno de cualquier nación, se debe reflejar que los derechos humanos son derechos fundamentales desarrollados, por mandato de la carta magna.

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el principio de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones ratificados por Guatemala, tienen preeminencia; esto se debe a que el Estado, debe



afirmar la primacía de la persona humana y también se debe responsabilizar por la realización del bien común.

b) Jerarquía normativa de los derechos humanos: Éste se refiere a que el principio de preeminencia de los derechos humanos que establece la Constitución, se afirma al ser incorporado el tratado o convención internacional, como ley ordinaria en Guatemala, lo cual quiere decir que la supremacía constitucional en ningún momento se ve en riesgo alguno y la preeminencia de los derechos humanos guarda un orden lógico, ya que pasa a ser una norma jerárquicamente inferior a la constitucional, pero protegida e integrada en ésta.

“El principio general constituye una excepción al principio tradicional de la supremacía constitucional.”¹⁸

El derecho interno, integrado con leyes ordinarias y reglamentos, y encabezado por la Constitución, según el Artículo 46 de la Constitución, debe sujetarse a tratados y convenciones internacionales siempre que hayan sido suscritos por el Gobierno y ratificados por el Congreso de la República. Los tratados y convenciones sobre derechos humanos, en tal sentido podrán prevalecer sobre la Constitución.

Sin embargo, esta normativa, entra en contradicción con el Artículo 204 también constitucional. El Congreso de la República, al ratificar los tratados o convenios, emite

¹⁸ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala, con comentarios.** Pág. 74.



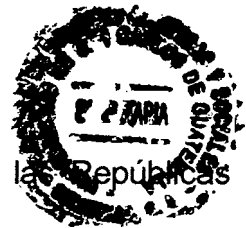
una ley ordinaria conocida como Decreto. Cada Decreto como ley ordinaria, es jerárquicamente una ley inferior o subordinada a la Constitución. Si alguna disposición del Decreto o todo el Decreto se discutiera en los tribunales, el juez al resolver aplicará el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado, aunque éste se refiera a derechos humanos.

2.8. Tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos

Guatemala, está integrada a la comunidad internacional, por lo cual ha suscrito y ratificado diversos Acuerdos y Convenciones Internacionales, referentes a los derechos humanos, documentos escritos donde los pueblos y naciones se esfuerzan para promover el respeto, reconocimiento y la aplicación efectiva de los mismos.

En Guatemala, se han ratificado Convenios y Tratados internacionales de toda índole y materia, sin embargo para efectos de la presente monografía, se enumerarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los ratificados en materia penal:

- Convención de Derecho Internacional Privado, suscrita el 13 de febrero de 1928, en La Habana, Cuba.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito en las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica.



- Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscrita el 29 de octubre de 1993 en Ciudad de Guatemala.
- Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el cumplimiento de sentencias penales, suscrito el 26 de febrero de 1996, en Ciudad de México.
- Convenio 65 relativo a las Sanciones Penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su vigésima quinta reunión, suscrita el 27 de junio de 1939, en Ginebra, Suiza.
- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua Penal, suscrita el 19 de diciembre del 2002, en República de Guatemala.
- Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la Asistencia Jurídica Mutua, suscrito el 26 de febrero de 1996, en la Ciudad de México.

2.9. Definición de derechos humanos

“Es aquel conjunto de declaraciones solemnes, que en el código fundamental tienden a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad.”¹⁹

¹⁹ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 125.



Ahora bien, en una definición propia, puede decirse que son aquellos derechos y garantías mínimas que reconocen y aseguran a los individuos, derechos y libertades, establecen su dignidad como persona e incluyen todos aquellos derechos públicos reconocidos al conjunto de ciudadanos por formar parte de una Nación, son propios de las personas, por el solo hecho de ser persona humana, ya que aunque no estén plasmados en la ley, se reconocen, por ser inherentes, irrenunciables, inalienables, oponibles erga omnes y no excluyentes.

2.10. Violación de los derechos humanos

La legitimación de los derechos humanos, es porque se encuentran fundados en la Constitución Política de la República, por lo tanto, los mismos no pueden ser disminuidos, restringidos o tergiversados, pues si hubiere una disposición de cualquier orden que fuera contrario a lo que establece la Constitución, ésta sería nula de pleno derecho.

Quien quebranta el orden jurídico vigente, lesionando un bien jurídico tutelado, debe ser sancionado, sin olvidar que por el solo hecho de ser persona, tiene derechos, que son inviolables y que por lo tanto, dentro de su sanción deben ser respetados sus derechos humanos.





CAPÍTULO III

3. Derechos humanos

Al iniciar este capítulo, es fundamental preguntarse qué se entiende por derechos humanos. En los medios de comunicación, conferencias, conversatorios, exposiciones, inclusive en el medio social del diario vivir se escucha hablar sobre derechos humanos. Asimismo, existen muchas instituciones en Guatemala que trabajan a favor de los derechos humanos, es decir luchan porque se respeten los derechos fundamentales de todas las personas que habitan el país.

Sin embargo, es muy común también escuchar a muchas personas discutir sobre los derechos humanos desde una perspectiva no muy favorable, dándole a lo que son los derechos humanos una categoría puramente personal, es decir, fijarse en quienes trabajan por el respeto de esos derechos y no como principios fundamentales. Desde luego que esa posición, en principio es errada, toda vez que los derechos humanos los posee la persona por el simple hecho de ser persona y no son las instituciones ni las personas las que se denominan derechos humanos.

Con esta pequeña introducción, se puede entrar a estudiar y exponer a fondo todo el cuestionamiento acerca de los derechos humanos.

Para empezar, se puede decir que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia,



sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todas las personas tienen los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

3.1. Fundamentos básicos

- a) Universales e inalienables
- b) Interdependientes e indivisibles
- c) Iguales y no discriminativos

a) Universales e inalienables: El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales



de derechos humanos. “El goce de todos y cada uno de los derechos humanos corresponde a todos los seres humanos.”²⁰

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

Los derechos humanos son inalienables. Esto significa que no deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad de locomoción si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito por lo que se decreta su encarcelamiento.

²⁰ Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **Derechos Humanos, nociones fundamentales y métodos para su vigilancia.** Pág. 13.



b) Interdependientes e indivisibles: En este sentido se dice que todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes.

El avance de uno de los derechos humanos facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás. “El ideal a alcanzar es entrar en el pleno goce, tanto de los derechos civiles y políticos, como de los económicos, sociales y culturales, pues no podría realizarse el ideal del ser humano libre y seguro si no se encuentran también satisfechas sus necesidades de salud y vivienda.”²¹

c) Iguales y no discriminatorios: La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²¹ **Ibíd.** Pág. 14.



El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente.

El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos."

3.2. Derechos y obligaciones

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.

La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como se debe hacer respetar los derechos humanos, también así se debe respetar los derechos humanos de los demás.



3.3. Internacionalización de los derechos humanos

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar.

A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos.

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales.

En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección.



La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados.



En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los casos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Hay varios tratados internacionales de derechos humanos adoptados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, como las siguientes.

- a. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
- b. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966
- c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966
- d. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- e. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte

También se encuentran las siguientes.

- a. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
- b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- d. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer



- e. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o Castigos
- f. Convención sobre los Derechos del Niño

En cuanto a pueblos indígenas se encuentran los siguientes tratados.

- a. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- b. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)
- c. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.
- d. Declaración Interamericana sobre derechos de los Pueblos Indígenas.

3.4. Antecedentes históricos

Los derechos humanos no son un invento del derecho positivo, los cuales anuncian los valores que las antiguas culturas dieron al mundo actual; la mayoría de los pueblos civilizados han guardado como patrimonio moral e históricos las experiencias que obtuvieron a través de su vida comunitaria, pero es indudable que los derechos han sido reconocidos través de convenciones y protocolos, en el ámbito internacional y de constituciones políticas en el ámbito de cada estado.

La teoría de los derechos humanos tiene una tradición que puede denominarse milenaria en occidente, desde los antiguos pensadores griegos hasta nuestros días; contrariamente la positividad de esos derechos pertenece a la edad moderna cuando se



pasa paulatinamente de la sociedad teocentrista y estamental a la sociedad antropocentrista e individual por la ola del renacimiento, le reforma protestante, el humanismo, la ilustración, sucesos magnos de pensamiento burgués Europeo.

Antigua Grecia. En la antigua Grecia se desarrollaban los primeros elementos constitutivos de la democracia tanto en el medio social, cultural, político como económico; en que surgieron los primeros conceptos sobre democracia, derechos, y quiénes eran sus protagonistas. Los ideales de la democracia antigua son: democracia, definida como el gobierno del pueblo se baso en igualdad política, igualdad social, y gobierno del pueblo; la libertad, para los griegos ser libre es no ser esclavo de nadie, esta libertad se fue logrando sucesivamente así la libertad civil se alcanzo al abolirse la prisión por deudas, la libertad jurídica al proteger al ciudadano con el habeas corpus, y la libertad política con el derecho de obedecer la ley; la ley, la importancia en la vida de los griegos garantizaba que le debían obediencia. Cabe anotar que no todas las personas en la antigua Grecia eran consideradas ciudadanas, era un privilegio para personas nacidas y educadas en la Ciudad Estado.

Roma. En la antigua roma se crea el derecho romano, de donde se origina muchas de las instituciones jurídicas actualmente vigentes en el país.

Edad Media. Los conflictos generados por las guerras llevan a una nueva era de la organización del poder, con base en lazos de dependencia personal de los campesinos o los siervos hacia los señores barones y reyes, esta situación fue conformando un nuevo centro de decisión de poder en la corte, encabezada por el rey, conformada por



barones y campesinos súbditos donde en última quien defendía los conflictos entre las personas era el rey.

Como se ha indicado anteriormente los derechos tienen una positividad, lo cual se refiere a la consagración oficial de los derechos humanos en normas jurídicas en cuya validez y eficacia la garantizan los aparatos institucionales del Estado moderno; la posibilidad imperativa lograda gracias a las luchas sociales y a las ideas renovadoras de modernidad.

Fue la lucha de las clases que posibilitadas por su incorporación como reacción contra el estado absolutista; dando una conformación en sí de lo que son los derechos humanos para el hombre.

“Revolución Francesa. El siglo XVIII fue llamado el siglo de las luces, así aluden al movimiento cultural que se desarrolló en Europa entre 1715 y 1789 que propuso disipar las tinieblas de la humanidad mediante las luces de la razón. En Francia se integraron los intelectuales del ilusionismo en torno al enciclopedismo, y el movimiento se conoció con el nombre de Ilustración. En Inglaterra se llamó Enlightenment y sus seguidores organizaron clubes”.²²

Las ideas de esta época están inflamadas de optimismo al futuro se renueva la fe mediante la razón, se confía en la posibilidad de instalar la felicidad en la tierra y de

²² La enciclopedia libre. wikipedia.org/wiki/Derechos_Humanos#Evoluci.C3.B3n_hist.C3.B3rica. Consultada el 05/03/11.



mejorar al hombre, esta ansiedad por realizar una nueva sociedad forjó una experiencia política reformista, el de positivismo ilustrado consistió en utilizar el poder de la monarquía absoluta para llevar a cabo el programa renovador de la Ilustración desde el estado.

La Ilustración fue especialmente fecunda en cuanto se refiere al pensamiento político, las cuales contribuyeron con el pensamiento de Montesquieu, Bentham, Voltaire y Rousseau.

Con la teoría renovadora del liberalismo de Locke por obra de Montesquieu y Bentham a tiempo con Rousseau formulan la doctrina de la democracia.

“Las ideas de Charles Montesquieu (1689 - 1755) y Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) en Francia, son fundamentales. Montesquieu criticó severamente los abusos de la Iglesia y del Estado. Al estudiar las instituciones y costumbres francesas de la época, dio formas precisas a la teoría del gobierno democrático parlamentario con la separación de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, como mecanismo de control recíproco entre los mismos, acabando teóricamente con la concentración del poder en una misma persona y los consecuentes abusos y atropellos que históricamente había producido el irrestricto poder del monarca en contra de los seres humanos”.²³

Por su parte Juan Jacobo Rousseau, denunció vigorosamente las injusticias y miserias resultantes de la desigualdad social de su época, propugnó la idea de una sociedad

²³ Ávila, Carlos Hugo. **Manual de educación de derechos humanos**. Pág. 55.



basada en igualdad absoluta, en la que cada miembro, a la par que se somete a las decisiones del colectivo, es al mismo tiempo parte del pueblo soberano, cuya voluntad general constituye la Ley. Estas ideas de Rousseau favorecieron a la elaboración del concepto de los derechos humanos al plantear la necesidad de la existencia de una igualdad entre los hombres, quienes deben someter su voluntad individual a la voluntad del colectivo, con el objeto de alcanzar el bienestar para todos.

En 1776 la Declaración de Independencia de Estados Unidos, redactada por Thomas Jefferson y aprobada por los Estados el cuatro de julio del referido año, proclamaba lo siguiente: "Sostenemos como verdaderas evidencias que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad...", consagrándose algunos derechos individuales.

Pero el desarrollo conceptual de los derechos humanos individuales alcanza su mayor riqueza en las ideas liberales de la Revolución Francesa en 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde se expresa el carácter universal de los derechos humanos y su pertenencia al hombre por ser humano. Esta Revolución se dio en momentos en que millones de personas eran objeto de opresión.

Más tarde, luego del reconocimiento de los derechos individuales, comienza una nueva lucha. Los movimientos obreros emprenden la defensa de los derechos humanos desde una perspectiva colectiva, de manera más amplia, es el momento en el que los trabajadores exigen sus reivindicaciones. Las revoluciones mexicana y rusa de 1917,



Asimismo se afirma que: "Debido a su aceptación, diversos derechos humanos se consideran parte del Derecho internacional consuetudinario y algunos incluso normas de ius cogens, tal y como han afirmado órganos internacionales como el Comité de Derechos Humanos o la Corte Internacional de Justicia. Entre ellos se encuentran la prohibición de la tortura y de la privación arbitraria de la vida o el acceso a unas mínimas garantías procesales y la prohibición de detención arbitraria."²⁵

3.5. Aspecto doctrinario de los derechos humanos

Actualmente, todas las sociedades reconocen que los seres humanos poseen derechos para poder llevar una vida digna. Estos derechos deben ser respetados y garantizados por el Estado sin ningún tipo de discriminación y éste debe tener una estructura institucional y legal que garantice su realización. Los derechos humanos son esos derechos que el Estado está obligado a respetar y velar porque se respeten.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en su Artículo 1, lo siguiente: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

La Declaración de Viena adoptada el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos afirma que: "Los Estados tienen el deber, sean cuales sean sus

²⁵ **Ibíd.**



- una existencia propia sin que dependan de otros bienes. **Accesorios:** Cuya existencia depende de un bien principal. Por ejemplo: Los balcones, vidrios.
- b) Por la relación a la posesión actual de los bienes: **Mostrencos:** Son aquellos muebles que se encuentran abandonados o perdidos y cuyo dueño se ignora. **Artículo 596-680 del Código Civil.** **Vacantes:** Son aquellos bienes cuyo titular falleció sin dejar testamento ni herederos legales por lo que dichos bienes pasaran a formar parte del patrimonio del Estado y de las universidades del país. **Artículo 1031 del Código Civil y 482 del Código procesal Civil y Mercantil.**
- c) Por su naturaleza: **Bienes muebles:** Son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos, ni del inmueble donde estén colocados, **Artículo 451 del Código Civil.** En este sentido de ideas, sólo si se trata de una fusión pasajera o accidental podremos hablar de mueble, en caso contrario, si se produjera una verdadera adherencia o inseparabilidad, se trataría de un inmueble por incorporación. Ejemplo, de ello es el mobiliario y los objetos de adorno que se clavan o fijan en las paredes de las casas y pueden removerse de una forma sencilla sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, suelen considerarse muebles; sin embargo, si los cuadros o espejos están insertos en las paredes formando un solo cuerpo con ellas, aunque pudieran separarse sin deterioro, se consideran inmuebles. Se califican también como muebles los materiales reunidos para la construcción de edificios mientras no sean utilizados. Entre los muebles se engloban tanto las cosas que sólo se muevan por efecto de una fuerza externa, como las que se mueven por sí mismas (que también se denominan semovientes), como los animales.



También suelen incluirse entre los bienes muebles las rentas o pensiones, sean vitaficias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, en cuyo caso serán consideradas inmuebles, el dinero, los créditos, efectos de comercio, títulos valores, y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios porque constituyen derechos reales de un inmueble. Por otro lado, una cosa mueble puede estar formada por varios objetos separados en el plano físico cuando estén vinculados de un modo estructural, bien por un vínculo de coordinación (un par de zapatos o unos guantes), bien por un vínculo de subordinación (un automóvil y la llave que lo cierra, por ejemplo). Por último, desde una perspectiva residual se consideran también bienes muebles todos aquellos que no son inmuebles, creándose con ello una categoría muy heterogénea en la que tienen cabida, por ejemplo, desde la energía (eléctrica, hidráulica) hasta las creaciones como la propiedad intelectual y la industrial.

“En otros tiempos en que se estimaba la división entre muebles e inmuebles como la summa divisio, los bienes muebles se consideraban de menor valor y por ello se facilitaba y privilegiaba el tráfico de los mismos. Es en la edad media cuando se le da el nombre res mobilis, res vilis. El cual significa en la actualidad. La importancia económica de los bienes muebles es evidente; no sólo hemos de pensar en las máquinas, automóviles, inventos tecnológicos, sino también en el dinero, acciones de sociedades, cheques o letras de cambio hasta el punto de que existen sistemas de registro públicos específicos para algunas categorías de bienes muebles”.³¹

Bienes inmuebles: Son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro, sin tener detrimentos de ellos mismos. En el derecho romano se les conoció como bienes

³¹ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation **Bienes inmuebles.**



inmuebles o bienes raíces porque cumplían sus fines enraizados arraigándose en un lugar determinado.

4.2. Clasificación de los bienes inmuebles

Bienes inmuebles, suelen clasificarse los siguientes: a) por naturaleza, b) por incorporación y b) por su destino. Se les denomina bienes inmuebles corporales. Existe una categoría final denominada inmuebles por analogía que recoge los derechos que recaen sobre bienes inmuebles en aquellos países donde las cosas incorporales también entran dentro de la clasificación en muebles e inmuebles.

a) Inmuebles por su naturaleza: Los inmuebles por naturaleza: o propiamente dichos, comprenden el suelo el subsuelo, el espacio aéreo, marítimo, las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad, como por ejemplo las minas, las canteras y los escoriales (mientras su materia permanece unida al yacimiento), y las aguas naturales o embalsadas, así como todo lo que se encuentra bajo el suelo, sin que intervenga la mano del hombre. Art. 445 Código Civil

b) Inmuebles por su incorporación: Se consideran inmuebles por incorporación: son aquellos cuya naturaleza originalmente es la de un bien mueble pero al adherirse de manera permanente al suelo se convierte en un bien inmueble. Ejemplo los edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo, los árboles y plantas, y los frutos pendientes, mientras estuvieran unidos a la tierra o formaran parte integrante de un inmueble (no así, si están en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro), así como todo lo que esté unido a un inmueble de una manera con carácter



fijo, de suerte que no pueda separarse de él sin producir quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. Artículo 445 numeral tres del Código Civil.

c) Inmuebles por su destino: Los inmuebles por destino son aquellos que siendo de naturaleza móvil o mueble al destinarse de manera permanente a una finca se consideran inmuebles y que son dispuestas con intención. Artículo 455 del Código Civil. Como accesorias de un inmueble por el propietario de éste, sin estarlo de forma física. Así, pueden considerarse dentro de esta categoría las estatuas, relieves y otros objetos de uso y ornamento emplazados en edificios o heredadas por el dueño (de tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo) las máquinas, instrumentos, utensilios de labranza y minería y demás utensilios destinados a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad; los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques o criaderos análogos, cuando el propietario los haya instalado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca de forma permanente, así como los abonos destinados al cultivo de una heredad que se encuentren en las tierras que han de utilizarse.

d) Inmuebles por analogía: Inmuebles por analogía, son aquellos bienes incorpóreos que por constituir derechos sobre inmuebles se asimilan a estos, ejemplo: La hipoteca. El Código Civil en su Artículo 446 establece que: “Se consideran inmuebles para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran”.

e) Inmuebles por su titularidad:

- Bienes del Estado o de dominio público: Son aquellos que se encuentran inscritos o pertenecen al Estado, municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas. Bienes del dominio público Art. 457 del Código Civil.



- Bienes de uso común: Son aquellos de utilidad pública como las calles, parques, caminos, como también las aguas Artículo 458 del Código Civil.
- Bienes de uso no común: Son los que están destinados al servicio de las entidades del Estado Artículo 459 del Código Civil.
- Bienes de propiedad particular: Son aquellos bienes que se encuentran inscritas a favor de las personas individuales o colectivas.

f) Características de los bienes del Estado: Los bienes del Estado son:

- Imprescriptibles no se puede adquirir ni perder por el transcurso del tiempo
- Inalienables no se puede enajenar e imprescriptibles Art. 461 del Código Civil

“Los bienes inmuebles han recibido de modo tradicional un trato más severo para su adquisición, enajenación y en general para su tráfico, porque se han considerado como la base del patrimonio y la solvencia del sujeto. Este diferente trato, respecto de los muebles proviene en esencia de la época medieval y continuó durante el periodo codificador gracias, entre otros factores, al auge de la fisiocracia que contemplaba la naturaleza como la única fuente de rentas. En la actualidad, junto al Derecho civil codificado, es corriente la presencia de leyes especiales que regulan determinados tipos de inmuebles (legislación agraria y urbanística) o que regulan contratos referentes a ellos (arrendamientos urbanos y rústicos por ejemplo) con una finalidad más social que la mera conservación de los mismos dentro del patrimonio. Estos conceptos y referencias encuentran sus diferencias según el país de aplicación y la tradición que en ellos impera”.³²

³² **Ibid.**



4.3. Tierras comunales

Las tierras comunales son extensiones que se dedicaba a la siembra y que cada familia pudiera recibir una parcela y cultivarla en forma individual.

“Guatemala posee una de las distribuciones de tierras más desiguales del mundo, principalmente en razón de una larga historia de expropiación masiva de tierras de los pueblos indígenas”³³. La expropiación se inició con la conquista española, pero se aceleró en el siglo XIX con el aumento de la producción cafetera. En esa época, las tierras comunales indígenas (ejidos) se nacionalizaron o privatizaron como propiedades individuales, con el objetivo de agrupar las tierras en grandes fincas para la producción comercial de café, “puesto que el mejor café se cultiva a una altitud de entre 800 y 1.500 m, muchos pueblos indígenas fueron obligados a trasladarse a tierras más empinadas o montañosas y menos fértiles para realizar sus actividades de subsistencia”.³⁴ De esa manera, las tierras bajas se expropiaron para el cultivo de frutales: en el decenio de 1940, la United Fruit Company, empresa de capital Estadounidense, era propietaria del 42% del territorio de Guatemala.

La tendencia a la concentración de tierras se vio brevemente interrumpida en 1944 en la costa sur del país (Escuintla) durante los Gobiernos de Juan José Arévalo y del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán; sin embargo, en 1954 un golpe militar puso fin a la redistribución de la tierra y ésta se concentró más todavía. La concentración de la tierra y la creciente desposesión contribuyó a la posterior guerra civil de Guatemala, que duró 36 años. Sin embargo, la guerra sirvió para agravar la situación porque los militares y los

³³ Gobierno de Guatemala, **Política nacional de seguridad alimentaria y nutricional**, 2004, pág. 11.

³⁴ Banco Mundial. **Programa de evaluación de la pobreza en Guatemala** www.worldbank.org/WBSITE/External/Banco_Mundial//NEWSSPANISH/o_contentMDK. (2 de diciembre de 2003).



terratenientes consiguieron expropiar y tomar el control por la fuerza de las tierras de los campesinos indígenas. Hoy día la tierra sigue concentrándose en muy pocas manos y todavía no se han resuelto muchas de las reivindicaciones históricas de comunidades indígenas respecto de sus tierras, y ni siquiera las reclamaciones de los refugiados y desplazados a causa del conflicto armado.

En agricultura, a los baldíos, se le denomina a la tierra que no tiene una dedicación determinada, en especial agrícola o ganadera, y en la que predomina una vegetación natural. Este término se aplica a la tierra árida, susceptible de cultivo. Históricamente, los baldíos eran la parte de las tierras comunales que no se cultivaban ni arrendaban, sino que los vecinos las utilizaban para pastos, leña u otros usos, estas tierras eran contrarias a los terrenos propios (las tierras con dueño). Los baldíos se utilizaban y se utilizan para atender a los gastos públicos de los municipios. “En España, tras la Ley de Desamortización de 1855, muchos baldíos fueron vendidos como propios en contra de los intereses comunales de los pueblos. Los baldíos en América pertenecían legalmente a la Corona de España y fueron objeto de numerosos conflictos, por lo que se autorizó a los virreyes y gobernadores a que, cuando un particular los ocupara durante cuarenta años, se le cediera la propiedad a cambio de una compensación. En la actualidad, en aquellos lugares donde ha habido mayor desarrollo tecnológico, los baldíos han recuperado espacios mayores y, por tanto, ha habido una mejora de la flora. Esto es debido a una mayor estabulación del ganado, a que los tractores roturan mejor las tierras llanas y a la utilización del gas como combustible; por tanto, los baldíos se encuentran con preferencia donde los tractores tienen mayores dificultades”³⁵.

³⁵ **Baldios**. Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation.



Las poblaciones rurales dependen del recurso forestal en tierras comunales y municipales para satisfacer sus necesidades de leña, madera y otros productos para consumo doméstico. Sin embargo, no hay normas, reglas escritas, ni procedimientos orientados al manejo de esas tierras. Muchas veces se aplica la Ley Forestal vigente, en combinación con reglas y normas de control establecidas localmente. “Colleen Duggan en su estudio sobre las políticas de gestión forestal descentralizada en Guatemala”.³⁶

“El estudio se fundó en una muestra de diez municipios. Los procedimientos metodológicos examinarán el marco histórico, legal e institucional de la propiedad municipal, las necesidades, expectativas y papeles de los actores sociales y grupos de usuarios, las características de los ejidos disposiciones y estatutos municipales, estructura de los departamentos municipales y sus funciones y el papel de las organizaciones comunitarias en la gestión de los ejidos, relaciones entre las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno municipal, conflictos y mecanismos de resolución de conflictos; las relaciones de clase y de género involucradas en la gestión y uso de los ejidos fortalezas y debilidades de los gobiernos municipales en la identificación de incentivos para la gestión sustentable y equitativa de los recursos naturales, análisis del Estado de los recursos naturales y de la biodiversidad en determinados ejidos, sistematización de las experiencias observadas y difusión de los resultados del proyecto”.³⁷

Por lo general, los bosques comunales son administrados por grupos comunitarios que establecen las normas de uso de esas áreas con base en la costumbre. Sin embargo, en algunos casos, las comunidades designan a sus alcaldes para que sean la autoridad

³⁶ **Gestión de ejidos municipales en Guatemala** .www.idrc.ca/es/ev-29835-201-1-DO_TOPIC.html - 25k. (31 de marzo de 2002).

³⁷ **Ibid.**



máxima en las decisiones sobre el uso del recurso forestal; esto se aprecia por ejemplo, en San Antonio Ixchiguán y San José Ojetenam, en el departamento de San Marcos, y en el departamento de Totonicapán la protegen por medio de las parcialidades (comunidades indígenas) que cada año nombran a las personas designadas, éstos son los llamados guardabosques.

En el caso de los bosques municipales, la municipalidad tiene competencia sobre el uso de sus tierras y dispone de ellas en función de las necesidades de la comunidad y para generar ingresos. A veces, esto puede perjudicar los bosques, como cuando hay una fuerte presión para que se otorguen tierras para actividades agrícolas, como ocurre en algunos municipios del departamento de San Marcos. Los conflictos por la tierra, agravados por el retorno de los desplazados de la guerra civil, hacen que muchos municipios prefieran utilizar sus terrenos para proyectos de infraestructura o para la producción agrícola.

Sin embargo, en muchos municipios, las autoridades ceden la responsabilidad del uso y manejo de los recursos a las comunidades mediante acuerdos locales; estos acuerdos pueden delegar totalmente la responsabilidad del uso, acceso y manejo de los bosques municipales a grupos comunitarios organizados o tomar la forma de convenios de co-manejo. Esto se ha dado, en parte, porque la municipalidad no tiene la capacidad para administrar sus bosques, ya que los líderes comunitarios han hecho presión para que los recursos forestales generen un beneficio para toda la comunidad.

“En el municipio de San Diego, departamento de Zacapa, se encontró una fórmula original para manejar las tierras municipales, en un esfuerzo por proteger los bosques y, a la vez, responder a las demandas locales por tierras agrícolas, se llegó a un acuerdo



entre las comunidades y la municipalidad. Uno de los terrenos forestales del municipio se destinó para la agricultura y el pastoreo en forma comunitaria. Este terreno, denominado el común, se dividió en parcelas que fueron dadas en usufructo a sus pobladores, quienes pagan a la municipalidad una cuota de arrendamiento. Cada comunidad cuenta con líderes que llevan el control de los usuarios y lo informan al municipio”.³⁸

³⁸ **Gestión de ejidos municipales en Guatemala** www.idrc.ca/es/ev-29835-201-1-DO_TOPIC.html - 25k. (31 de marzo de 2002).



CAPÍTULO V



5. Bienes de dominio y uso público

Los bienes de dominio público en el derecho guatemalteco, son aquellos de titularidad del Estado, afectados al uso general o al servicio público, y los expresamente declarados por la Constitución en el Artículo 121 son bienes del Estado, las de dominio público, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, así como siempre los inmuebles sede de servicios, o dependencias de los órganos constitucionales o de la administración pública. El régimen jurídico de estos bienes se inspira en los principios de inalienabilidad significa el dominio público no se puede vender, imprescriptibilidad: no puede obtenerse su propiedad mediante la usucapión e inembargabilidad: no puede ser embargable: las llamadas tres notas de dominio público. Estas tres notas desaparecen con la técnica de la desafectación, por la que un bien de dominio público por afectación deja de ser de dominio público para convertirse en un bien patrimonial, que aún siendo de titularidad pública, las que se constituyen patrimonio del Estado.

5.1. Concepto de bienes

La palabra bienes se deriva del latín *bearse*, que significa causar felicidad. Los bienes son todas aquellas cosas y derechos que pueden ser objeto de comercio y prestar alguna utilidad al hombre, y más comúnmente, lo que constituye la hacienda o caudal de una persona determinada.



Desde un punto de vista jurídico, la ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en este sentido, bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto, aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles para el hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico. En derecho se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio.

5.2. Bienes de dominio público

Estos bienes se subdividen en: Bienes destinados a un servicio público: Son aquellos que pertenecen a un municipio y a los departamentos.

Bienes propios del estado: Con respecto a los anteriores, se indica que son inalienables, pero en el momento en que se prohíbe la enajenación se está reconociendo que el Estado es el titular de un derecho de propiedad de acuerdo al Código Civil.

Bienes de uso común: Los bienes de uso común y los destinados a un servicio público, siguen un régimen jurídico semejante; son inalienables e imprescriptibles, pero por lo que se refiere a los bienes de uso común, este carácter es permanente; en cambio los destinados a un servicio público lo son mientras no se desafecten.



5.3. Derecho real de propiedad

Aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto. La propiedad es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona.

5.4. Diferencias entre el derecho real y la propiedad

La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata; todo el derecho real también es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata.

En la propiedad este poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir, sobre un bien corporal. No hay propiedad sobre bienes incorporales.

El derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente. El poder jurídico total significa que se tiene la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración, es decir, se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico.

El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto, y un sujeto pasivo universal. El sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de



personas que de manera permanente o transitoria integran una comunidad jurídica. Pues se requiere siempre un dato especial (proximidad material) para que exista la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad física de su violación.

5.5. Copropiedad y propiedad en condominio

Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenece, pro indiviso, a dos o más personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir sobre parte alícuota.

a) Principios fundamentales que rigen la copropiedad:

1. Todo acto de dominio, es decir, de disposición tanto jurídica como material, solo es válido si se lleva a cabo con el conocimiento unánime de todos los copropietarios.
2. Los actos de administración de la cosa objeto de copropiedad se llevarán a cabo por la mayoría de personas y de intereses, y comprenden todos aquellos actos de conservación y uso de la cosa sin alterar su forma, sustancia o destino. Las formas de la copropiedad pueden clasificarse desde los siguientes puntos de vista:

- a) Copropiedades voluntarias y forzosas. Existe un principio fundamental en esta materia: nadie está obligado a permanecer en la indivisión, y en

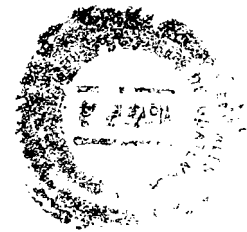


consecuencia no es válido el pacto por el cual los conductores ser obligan permanentemente a permanecer en dicho estado. Se reconoce en cada condueño el derecho de pedir la división cuando le plazca. Las copropiedades forzosas son aquellas en que, por la naturaleza de las cosas, existe una imposibilidad para llegar a la división o a la venta de manera que la ley se ve obligada a reconocer este estado que impone la propia naturaleza.

- b) Copropiedades temporales y permanentes. Toda copropiedad ordinariamente es temporal, como consecuencia de que es voluntaria. Especialmente puede ser permanente cuando sea forzosa.
- c) Copropiedades reglamentadas y no reglamentadas. Las reglamentadas son aquellas formas especiales que han merecido una organización del legislador, tomando en cuenta ciertas características y conflictos que pueden presentarse, dada su naturaleza.
- d) Copropiedades sobre bienes determinados o sobre un patrimonio o universalidad. Generalmente la copropiedad recae sobre un bien o bienes determinados; pero existe un caso de copropiedad sobre un patrimonio integrado con su activo y pasivo; es el caso de la copropiedad hereditaria. Esta copropiedad sobre un patrimonio tiene la característica especial de comprender bienes, derechos y obligaciones. En cuanto a la copropiedad sobre un bien o bienes determinados, que recae sobre un derecho o una cosa, la parte alícuota se refiere siempre a un valor positivo y estimable en dinero en el activo del copropietario.



- e) Copropiedades por acto entre vivos y por causa de muerte. La copropiedad que se crea por acto entre vivos puede tener como fuente un contrato, un acto jurídico unilateral, un hecho jurídico o la misma prescripción. Ordinariamente la copropiedad se origina por un contrato. Puede también nacer de la prescripción que tiene características de hecho y de acto jurídico. También la copropiedad puede originarse por causa de muerte.
- f) Por virtud de un hecho jurídico y por virtud de un acto jurídico. Las que reconocen como causa un hecho jurídico son las que se originan por ocupación, accesión o prescripción. Las que nacen de un acto jurídico son las que se crean por contrato, o por acto unilateral. Propiedad en condominio. Condominio es el régimen jurídico que integra las modalidades y limitaciones al dominio de un predio o edificación y la reglamentación de su uso y destino, para su aprovechamiento conjunto y simultaneo. Los titulares de la propiedad en condominio reciben la denominación de condóminos. La titularidad puede referirse a un espacio o a un uso y bienes determinados en forma exclusiva, cuyo aprovechamiento y disposición es libre, que se determinan bienes o áreas privativos; además la titularidad exclusiva está referida porcentualmente a las áreas y bienes de uso común, los que no podrán ser objeto de acción divisoria y son inseparables de la propiedad individual. El conjunto de áreas y bienes privativos, con las áreas, instalaciones y bienes de uso común, que hacen posible su aprovechamiento por un grupo de titulares, se denomina, unidad condominal. El conjunto de bienes cuyo aprovechamiento y libre disposición corresponde a un condómino, se denomina unidad privativa.



5.6. Definición de bienes de uso público

Los bienes de dominio público son los pertenecientes a un ente público y están afectados a un uso público, a un servicio público o al fomento y riqueza nacional. Los bienes de dominio público se llaman también demanialidad o bienes demaniales.

Los bienes de dominio público están muy protegidos en nuestro ordenamiento jurídico, así serán imprescriptibles, inembargables e inalienables, y no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad. Van a tener dentro de este grupo de los bienes de dominio: las calles, plazas y el mar, y aquellos que sin estar destinados al uso común, estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional. Los bienes del estado que no destinados al uso o servicio, serán bienes de dominio privado, con la excepción de aquellos a quien la ley le dé el carácter de dominio público.

a) Clasificación de los bienes de uso públicos:

- Bienes afectados al uso público: Se incluyen aquí aquellos bienes naturales que son definidos en la ley con unas determinadas características, como los ríos, torrentes o riveras del mar; y aquellos obra del hombre afectados al uso público de forma directa, como calles, plazas, caminos, canales, puertos o puentes.
- Bienes afectados al servicio público: Son los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las entidades locales, tales como las casas y, en general, edificios que sean de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, cementerios,... y en general

cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos.



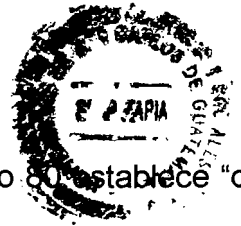
5.7. Bienes comunales

La ley de la materia, añade a los bienes de dominio público los bienes comunales, que son aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute pertenecen exclusivamente a los vecinos, y se realizara preferentemente su régimen de explotación de forma colectiva y comunal.

a) Generalidades de los bienes de dominio público: Objeto: Podrán ser bienes públicos; los bienes inmuebles como norma general, pero también se admiten ciertos muebles, como documentos, archivos y obras de arte. Estos bienes muebles deberán ser no fungibles e irremplazables. En el derecho se incluyen incluso las armas, buques y aeronaves de las fuerzas armadas usados para la defensa nacional.

Además, el régimen de bienes de dominio público se extiende también a las cosas accesorias, si constituyen un complemento indispensable de la principal. Con lo que, las accesiones que no participan en la función de éste, no pueden disfrutar del régimen demanial.

Titularidad: La doctrina española viene sosteniendo que la titularidad sobre los bienes de dominio público sólo corresponde a las colectividades territoriales, negando a los organismos autónomos u otros entes de la administración especializada la posibilidad de ser propietarios de bienes de dominio público.



La ley del patrimonio de las administraciones públicas, en su Artículo 80 establece “que los bienes inmuebles y derechos reales de los organismos públicos vinculados a la administración general del estado, que no les sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, se incorporarán previa desafectación, en su caso, al patrimonio de ésta”.

Pero la tesis que niega a los organismos autónomos la titularidad de bienes de dominio público no parece razonable, pues si una de las razones que ha determinado el reconocimiento de la personalidad independiente a favor de los establecimientos públicos, fue permitir canalizar hacia ellos transmisiones gratuitas de propiedades y otros derechos, finalidad que resulta frustrada si no se les reconoce capacidad para ser titulares de bienes, ya de dominio público o privados.

En el derecho guatemalteco, a pesar de lo dicho, se ha reconocido a algunos entes no territoriales, como a las universidades, la titularidad de bienes de dominio público.

Finalmente hay que decir, que por unanimidad, se acepta que los bienes de las administraciones corporativas (cámaras oficiales, colegios profesionales,...) no tienen carácter de bien público.

Afectación y desafectación: La afectación de un bien a un destino público es el elemento fundamental para la calificación de un bien como dominio público, de ahí su importancia. El inicio de la afectación va a depender de cada bien.

Los bienes de dominio público naturales o necesarios, adquieren este carácter en función de dos elementos:



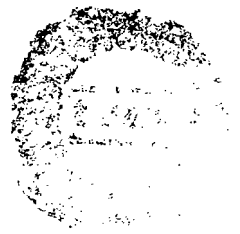
Aplicación de un precepto de carácter general que establezca esa condición para todo un género de bienes.

La circunstancia de que en el bien en concreto se den las características físicas que permitan considerarlo incluido de dominio público.

No se va a requerir en estos casos actividad administrativa alguna, eso no quita que ejerza actividades de mera comprobación o de delimitación o deslinde entre el bien público y las propiedades privadas limítrofes.

Su desafectación se produce por una derogación o modificación de la norma calificadora o por la degradación o desnaturalización, es decir, por alteración de los caracteres físicos que definen al género al que pertenece o pertenecía (como podría ser la retirada de un mar)

En el dominio público artificial, se realiza por un acto administrativo, que incorpora el bien al régimen jurídico propio, y salvo que la afectación derive de una norma con rango de ley, deberá realizarse un acto expreso por el órgano competente. Hay excepciones a lo del acto expreso, admitiendo la ley de patrimonio de las administraciones públicas, varios supuestos donde vale la afectación implícita o presunta (la utilización pública, notoria y continuada, adquisición de bienes o derechos por usucapión o expropiación, etc.)



5.8. Mutaciones de bienes de dominio público

Con esto nos referimos al cambio de destino de bienes, tal cambio no afecta ni a la titularidad ni a su condición de bien público. Lo único que se produce es un cambio de competencia del bien, que pasa de un órgano a otro.

Existen supuestos en los que sí cambia el titular del bien, como en los supuestos de fusión de dos entes públicos (como fusión de dos municipios), o cuando se efectúa un traspaso de competencias a través de una ley o en virtud de una ley.

5.9. Bienes patrimoniales

Los bienes patrimoniales a diferencia de los de dominio público, son aquellos en los que no concurre esa circunstancia de la afectación a un uso o servicio público o a la riqueza nacional. Se incluyen acciones y participaciones en capital de sociedades mercantiles o de obligaciones emitidas por éstas, los derechos de arrendamiento, los derechos de propiedad incorporeal y otros derechos de naturaleza patrimonial.

El patrimonio financiero de los entes públicos, constituido por el dinero, valores, créditos y demás recursos financieros, no entran en el concepto de bienes patrimoniales.

Hay determinados bienes privados a los que se les exige también la satisfacción de intereses públicos con la mejora de producción o servicio a la sociedad bajo la amenaza de sanción o expropiación. En algunos casos ese interés público es tan importante, que su régimen normal queda limitado (su transmisibilidad, poderes especiales de la



administración...), como puede ser el caso de las autopistas. Estas vinculaciones deben de estar amparadas por normas con rango de ley y una declaración concreta de demanialidad de una determinada clase de bienes deben de suponer la indemnización de los derechos privados.

Los bienes patrimoniales y de dominio público se regularán por el derecho administrativo.

5.10. La utilización de los bienes públicos

Que los bienes no satisfagan una necesidad pública, no significa que no se les dé un uso. Deben de someterse a una eficaz administración para obtener el mejor provecho económico y rentabilidad social, principio establecido por la ley de patrimonio de las administraciones públicas.

a) Bienes de uso público común en general: Esto es, la utilización general, colectiva, que se puede realizar indiscriminadamente y de forma anónima, sin necesidad de título alguno. Aquí se podrían incluir las carreteras, calles, mar territorial, riberas de los ríos,... generalmente la utilización se traduce en una actividad de circulación o una situación de breve estacionamiento.

El uso común general se regula por los principios de libertad, igualdad y gratuidad. Esto está limitado a actividades que no alteren la calidad del bien, algo que relativiza el principio de igualdad, la preocupación, especialmente por el medio ambiente, a veces no



es compatible con ese principio, llegando a convertir el uso de ese bien de general a especial.

Los derechos reales de los bienes colindantes pueden limitar el uso general también, como sería el caso de la prohibición de aparcar enfrente de la salida de un parking o los derechos de vista.

b) Bienes de uso común en especial

El uso común general tiene numerosas excepciones, pues no es fácil de garantizar siempre los principios de igualdad, libertad y gratuidad. Esas excepciones son los usos comunes especiales.

El uso común especial podrá sujetarse a licencia, que se otorgará directamente (como en el permiso de conducción o el acceso a museos), salvo que su número fuera limitado, en cuyo caso lo será por licitación, y si no es posible, por sorteo entre todos los usuarios con los requisitos. Las licencias no serán transmisibles.

c) Bienes de utilización privativa: La utilización privativa supone una limitación al principio de igualdad a favor de un particular. Se da en casos como la colocación de mesas de un bar en la calle, o a instalar un quiosco en la calle. Son usos anormales del dominio público, pero la contradicción no es grave e incluso puede enriquecer el uso del bien común afectado.

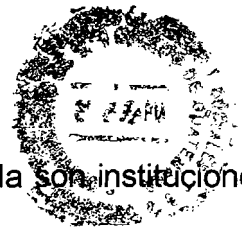


5.11. Protección de los bienes públicos

La Constitución Política de Guatemala, como normativa suprema del Estado, establece cuáles son los organismos de gobierno, qué características tienen y cuáles son sus atribuciones. Ella establece, de manera general, quienes gobiernan, con qué poderes y con cuáles límites.

En la estructura del Estado se dan tres niveles bien diferenciados: el nacional, el regional y el local. En cada uno de ellos aparecen distintos órganos, destinados a cumplir diferentes funciones. El territorio de la República de Guatemala se divide administrativamente en Departamentos y éstos en municipios.

Las regiones cuentan con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que se establezcan según ley. Los presidentes de estos consejos integran, ex officio, el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. El gobierno de los departamentos está a cargo de un gobernador departamental nombrado por el Presidente de la República, en cada Departamento existe un Consejo Departamental que preside el Gobernador, está integrado por los alcaldes de todos los Municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del Departamento.



Gobiernos Municipales: Los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas con funciones de: elegir a sus propias autoridades; obtener y disponer de sus recursos, y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus propios fines. El gobierno municipal es ejercido por un Consejo integrado por el alcalde y por los síndicos y concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio, de conformidad con la ley de la materia, que ejerce el gobierno y la administración de los intereses del municipio. Tiene su sede en la cabecera del distrito municipal, y es el órgano superior deliberante y de decisión de los asuntos municipales. Artículos.: 253 y 254 constitucional.

Las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Las comunidades indígenas: La Constitución Política de la República establece que el Estado reconoce, respeta y promueve las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos de los diversos grupos étnicos que lo forman. Artículo. 66 constitucional.

También reconoce y ofrece protección especial a tierras y cooperativas agrícolas indígenas, estableciendo de manera especial que las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema, Guatemala es parte del Convenio 169 de la OIT.



a) El dominio público: El dominio público está protegido, al igual que los bienes privados, frente a los ataques o usurpaciones ilegítimas de terceros. Así la legislación penal defiende tanto los bienes muebles como inmuebles.

La legislación civil también protege los bienes, a través de acciones posesorias, declarativas y reivindicatorias. Pero la administración tiene además una serie de potestades administrativas de acción más directa y contundente. Así, los bienes de dominio público son imprescriptibles, inalienables e inembargables; poseyendo medios procesales ofensivos para recuperar el dominio público perdido o usurpado, como facultades de deslinde, reintegro posesorio, reivindicación directa; y también tiene la potestad sancionadora.

b) Principios de los bienes de dominio público

- a) **Imprescriptible:** Los bienes públicos no van a poder ser adquiridos por la prescripción adquisitiva (usucapión), algo que ocurre cuando se poseen los bienes por un determinado tiempo.
- b) **Inalienabilidad:** La inalienabilidad significa que los bienes públicos no pueden venderse mientras el bien esté afectado a la utilidad pública, algo que no puede cambiar ni por ley, pues es algo que establece la constitución. Supone una limitación de las competencias de la administración a raíz del carácter extracomercial del dominio público. El incumplimiento de este principio supone la nulidad absoluta del contrato de enajenación por falta de objeto. Si el bien es



privado de la administración, el contrato será anulable si no se ha seguido la transmisión los procedimientos y normas legales.

- c) Inembargabilidad: Supone que los bienes públicos no podrán estar vinculados al cumplimiento de una obligación, esto, por tanto, incluye el que no podrá ser hipotecado. Los principios de inalienabilidad e inembargabilidad, sólo operan sólo frente a la privatización del dominio público, no impiden la sucesión o transmisión en la titularidad del dominio entre entes públicos.
- d) Recuperación de oficio: La administración podrá recuperar la posesión de sus bienes, desde el momento de la usurpación, restituyendo el bien a su destino o afectación, a los usos o servicios públicos que venía prestando. Siendo el plazo ilimitado. Esta potestad no afecta la propiedad, algo que deberán determinar los jueces civiles, por lo que es una medida provisoria que afecta meramente a la posesión. El afectado podrá reaccionar con una acción reivindicatoria. Así pues, es el juez el que tiene la potestad para determinar la titularidad definitiva de los bienes y la verdadera extensión del dominio público en relación con las propiedades colindantes.
- e) Potestad sancionadora: La administración podrá proteger sus bienes jurídicos mediante la sanción administrativa directa. La sanción consiste en una multa y en la obligación de reparar el daño causado. Tendremos que acudir a las distintas leyes sectoriales para concretar la sanción, según sea el bien protegido; siendo las multas severas.



5.12. Definición de bienes de dominio público

Son las propiedades de un ente público afectadas a un uso o servicio públicos y sometidas a un régimen especial de utilización y protección: inalienables, inembargables e imprescriptibles.

5.13. Definición de bienes comunales

Son los bienes de dominio público municipal cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos.

La propiedades de un ente público no afectadas el uso ni el servicio público y sometidas, en principio, a un régimen jurídico próximo al común.

5.14. Utilización de los bienes de dominio público

- Utilización directa de los bienes de servicio público
- Reservas de dominio público: se precisa habilitación legal.
- Tienen como finalidad concretas manifestaciones del interés general.
- La decisión de reservar es discrecional, pero recurrible
- Ha de ser hecha por la Administración titular
- Sólo tiene sentido sobre bienes susceptibles de ser utilizados por los particulares, no sobre los originariamente destinados a ser utilizados en exclusiva por la Administración.



- La finalidad para la que fue realizada la reserva vincula a la Administración
- La concurrencia de derechos preexistentes de particulares no impide la declaración de reserva, pero obligará a indemnizar por el cese de los usos incompatibles
- La explotación de la zona reservada puede ser hecha directamente por la Administración o a través de terceros en función de títulos jurídicos diversos.

5.15. Utilización de los bienes de dominio público en particular

- Uso común general: libre
- Uso libre y gratuito, que no precisa título administrativo habilitante y conforme con el destino principal del bien.
- Interés legítimo de los usuarios y facultades de desafectación o cambio de la afectación del bien.
- Uso común especial normal de los bienes de dominio público: sujeto a autorización administrativa.
- Concepto: uso común calificado por concurrir circunstancias especiales de peligrosidad, intensidad de uso o similares, circunstancias que aconsejan su sujeción a autorización administrativa.
- No existe un derecho subjetivo al uso especial.
- Problema de la distinción entre usos comunes especiales y usos privativos: el criterio de la concurrencia o no de transformación física del bien.
- Otorgamiento y transmisibilidad de la autorización.



- Extinción: posibilidades de revocación sin indemnización cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños al dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público.
- Uso privativo y uso común especial anormal de los bienes de dominio público: sujeto a concesión.
- Concepto: distinción entre concesiones de servicio público y concesiones de dominio público.
- Procedimiento de adjudicación, proyecto, licitación, tanteo, adjudicación, garantía, formalización.
- ¿Es discrecional el otorgamiento de una concesión de dominio público?

Naturaleza y contenido: Derecho real administrativo: defensa interdictal frente a la vía de hecho, acceso al Registro de la Propiedad como "finca especial".

Revisión (alteración de los supuestos físicos determinantes del otorgamiento cuando la concesión no sea alterable inindemnizable, fuerza mayor a petición del concesionario - inindemnizable, necesidades de adecuación a nueva realidad normativa del aprovechamiento - indemnizable-).

5.16. Los bienes públicos como patrimonio del Estado

El Estado para atender las necesidades de carácter general, necesita contar con bienes



y recursos financieros. Todos los bienes del Estado integran el patrimonio. El patrimonio, como un conjunto de bienes, representa un valor económico, apreciable en dinero.

La tenencia y conservación de los bienes patrimoniales del Estado, les corresponde a los servidores caucionados, legalmente designados, o a los servidores que de parte de la administración les hayan entregado bienes inventariados. "Es obligación de la máxima autoridad, velar por la conservación de los bienes de dominio público o privado, que han sido adquiridos o asignados para el uso, cuidado o administración del respectivo organismo o entidad... La máxima autoridad velará por el uso de los bienes para los fines a que estén destinados.


5.17. Ilegalidad en que incurren las autoridades municipales al autorizar el cierre de colonias, en forma parcial o total, con el objeto de garantizar la seguridad ciudadana

En el ámbito de seguridad ciudadana, constitucionalmente hablando, constituye como prioridad del estado de Guatemala, garantizarles a todos los habitantes de la República de Guatemala ante la ola de violencia permanente y en aumento, la vida y seguridad. En ese sentido el Estado en coordinación con la sociedad civil, municipalidades entre otros, deben de buscar los mecanismos idóneos para garantizar tales garantías, a través de la organización ciudadana (comités de vecinos, asociaciones civiles, etc), con el apoyo directo del Ministerio de Gobernación, a través de la Policía Nacional Civil, mediante la implementación de programas de prevención del delito y cooperación



ciudadana, que no transgredan garantías constitucionales legalmente garantizadas, de Libre Locomoción y Derecho a la Vida. Aunado a esto tenemos un típico caso de violación constitucional en que incurren las municipalidades en contubernio con los comités de vecinos y asociaciones civiles en el cierre parcial o total de colonias con la aparente justificación de defenderse de la inseguridad ciudadana, a las cuales se les ha delegado la administración del tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, quienes con abuso de autoridad emiten autorizaciones arbitrarias que legalizan el cierre de la vía pública, mediante la instalación de talanqueras, garitas, barandas, vallas, túmulos, toneles u otros obstáculos, que dificulten o impidan la libre circulación de vehículos y peatones, lo cual restringe el derecho a la Libre Locomoción, y Derecho a la vida.

En relación al abuso de autoridad evidenciado, por parte de las municipalidades, al autorizar el cierre, de calles, avenidas y colonias, considero dable aclarar que cuando se les delega la administración del tránsito dentro de su respectiva jurisdicción a través de un Acuerdo Gubernativo, los mismos a través de una convalidación por medio de un Acuerdo Municipal, se comprometen a respetar y acatar las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito (Decreto 132-96), y Reglamento de Tránsito (Acuerdo Gubernativo 273-98), las cuales son leyes de observancia general, mismas que en ningún apartado regulan la autorización para la instalación de dichos obstáculos que restringen la libre locomoción y atentan en contra de la vida de las personas, sino al contrario lo prohíben tal como lo estipula el tercer párrafo del Artículo 41 del Reglamento de Tránsito el que claramente dice. Queda prohibido colocar en la vía pública, talanqueras, garitas, barandas, vallas, túmulos, toneles, u otros obstáculos, que dificulten o impidan, la libre



circulación de vehículos y peatones. Sin embargo previo permiso de la autoridad podrán instalarse otros medios para la reducción de la velocidad. En virtud de lo anterior se evidencia la flagrante violación en que incurren las municipalidades, así como los comités de vecinos o asociaciones civiles legalmente autorizados para funcionar al cerrar en forma parcial o total, calles y avenidas ubicadas en colonias que constituyen áreas de desfogue. Y para finalizar en esta parte expositiva concluyo en que no existe mecanismo legal de autorización para el cierre de colonias, que como medio de defensa social no justifica ni minimiza el combate a la delincuencia, si no al contrario los delincuentes son desafiantes ante dichas restricciones.

De acuerdo a lo anterior se propone que el Ministerio de Gobernación en coordinación con la Policía Nacional Civil, implemente mecanismos para la protección del ciudadano, tales como el establecimiento de puntos de control permanente en sectores de mayor delincuencia, así como la creación de programas con los comités de vecinos y asociaciones civiles de la prevención del delito para la disminución de la violencia y de esa manera garantizar la seguridad de los ciudadanos de las colonias privadas



CONCLUSIONES



1. Las Municipalidades a las cuales se les ha delegado funciones propias del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil dentro de su respectiva jurisdicción, en forma arbitraria, con abuso de autoridad y en contubernio con los comités de vecinos o asociaciones civiles, a través de las autorizaciones de cierre de colonias, violan el derecho a la libre locomoción.
2. La falta de apoyo por parte del Ministerio de Gobernación por intermedio de la Policía Nacional Civil en el combate a la delincuencia, provoca desconfianza de la ciudadanía hacía las autoridades y por ende los insta a los vecinos de colonias y condominios a organizarse en el combate a la delincuencia sin la asesoría correspondiente.
3. El Estado como la entidad encargada de garantizar la vida y seguridad de los habitantes de la República de Guatemala, no manejan mecanismos de prevención del delito, en la que no se pueda solucionar con una buena administración que organice y lidere la difícil tarea de la convivencia, en donde le den participación a la sociedad civil, para minimizar las autorizaciones arbitrarias del cierre de colonias.
4. La falta de conocimiento en materia legal y seguridad vial por parte de las Municipalidades quienes por delegación gubernativa administran el tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, por la falta de esparcimiento, seguridad, tranquilidad,

colonias.

falta de intimidad, la difícil convivencia y el desorden que provoca



RECOMENDACIONES



1. Las autoridades del Ministerio de Gobernación a través de las distintas municipalidades deben remover talanqueras, garitas, barandas, vallas, túmulos, toneles u otros obstáculos, que dificulten o impidan la libre circulación de vehículos y peatones, con el objeto de que las mismas ya no incurran en violaciones constitucionales.
2. Las autoridades del Ministerio de Gobernación, en coordinación con las municipalidades a la cuales se les delega la administración del tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, deben implementar programas de orientación ciudadana a manera de orientar a la ciudadanía correctamente todo lo relacionado a la prohibición del cierre de colonias, así como hacerles saber sobre las ilegalidades en que incurren.
3. Las autoridades del Ministerio de Gobernación, en coordinación con el sector justicia y la sociedad civil, deben buscar los mecanismos idóneos a través de la implementación de programas de prevención del delito, que tiendan a garantizar la seguridad de los ciudadanos de las colonias privadas.
4. El Estado debe implantar reformas al sistema de seguridad y reforzar los cuerpos policiales y menos burocrático del sistema, para capacitarlos y que estos sean profesionales y equiparlos, con buenas remuneraciones, con funciones específicas y

necesidad de asignarle más recursos económicos.

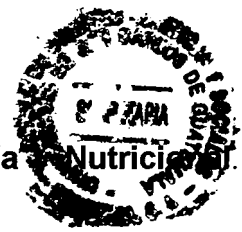


así evitar los cosas de corrupción. Para ello, se hace cada vez más potente



BIBLIOGRAFÍA

- ÁVILA, Carlos Hugo. **Manual de educación en Derechos humanos**. Cooperación Comunidad Europea. Comisión Presidencial de Derechos Humanos. Guatemala, 1999.
- Banco Mundial, **Programa de Evaluación de la Pobreza en Guatemala**. [www.worldbank.org/WBSITE/External/Banco Mundial//NEWSSPANISH/o,contentMDK.\(2 de diciembre de 2003\)](http://www.worldbank.org/WBSITE/External/Banco_Mundial//NEWSSPANISH/o,contentMDK.(2 de diciembre de 2003)).
- BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**. 13ª. Ed. Roque Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 20a. ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta. 1997
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**, con comentarios. 4a. ed. Talleres de Impresiones Gráficas. Guatemala. 2002
- CONEJO AGUILAR, Milena. **Guía conceptual del proceso penal**. 1a. ed. Unidad de Modernización del Organismo Judicial de Guatemala. Coordinado por el Doctor Larios Ochaíta, Magistrado Vocal IX de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala. 2000.
- ENCICLOPEDIA MICROSOFT® Encarta® 99. Empresas de fideicomisos. Microsoft Corporation. 1993-1998
- ESCOBAR MEDRANO Edgar, González Camargo Edna Elizabeth **Historia de la cultura de Guatemala**. 2. ed. Corregida y aumentada, Cooperativa de Ciencia Política, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. 1993
- Gestión de ejidos municipales en Guatemala**. www.idrc.ca/es/ev-29835-201-1-DO_TOPIC.html - 25k.(31 de marzo de 2002).



GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN, Dolores. **Pueblos indígenas y municipio**.
www.municipio.org.mx/MunicipiosInd%EDgenasA.htm - 149k. (Abril de 2000).

http://es.wikipedia.org/wiki/Asimilaci%C3%B3n_cultural. Consultada el 25/03/11.

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. 12a. ed. Ed. Ariel, S. A. Barcelona, España. 1999.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. 6a. ed.
Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1997.

Misión de Verificación de las Naciones Unidas Para Guatemala. **Derechos humanos, nociones fundamentales y métodos para su vigilancia**. Tomo I. Colección Acuerdos de paz y derechos humanos, material de formación. Guatemala, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 23a. ed.
Ed. Heliasta S. R. L. Barcelona, España. 1996.

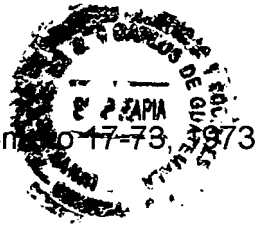
PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. 5a. ed. Corregida y Ampliada. Ed. Estudiantil Praxis. Guatemala. 2007.

RODAS GRAMAJO DE RAXCACÓ, Lucila. **Los derechos humanos y el acceso a la justicia de los pueblos indígenas**. 1a. ed. Ed. Praxis. Guatemala. 2004.

TAYLOR DE LEÓN, Salima Yanareth. **Violación de los derechos constitucionales del que es aprehendido después de las quince treinta horas de los días viernes a las ocho horas de los días lunes**. Tesis de grado. Ediciones Mayté. Guatemala. 2005

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Penal. (Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Civil. (Decreto Ley 106). Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala. 1978.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

Ley de Tránsito. (Decreto 132-96). Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento de Tránsito. (Acuerdo Gubernativo 273-98).

